



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Comodoro Rivadavia, Chubut, 21 de septiembre de 2017.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Enrique Jorge GUANZIROLI y Luis Alberto GIMENEZ, con la asistencia de la Secretaria Dra. Marta Anahí GUTIERREZ, para dictar sentencia en la causa N° **FCR 12000347/1983/TO1** (originaria del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia) que por el delito de privación de la libertad se le sigue a **Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI**, DNI N° 4.826.604, argentino, viudo, instruido, militar retirado, nacido el 3 de julio de 1933 en La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Humberto Guillermo FERRUCCI y de María Esther Jacinta TOCHETTI, con último domicilio en calle Dorrego N° 2699, Piso 12, Dpto. 5° de la C.A.B.A.; a **Omar ANDRADA**, DNI N° 4.859.951, argentino, casado, alfabeto, militar retirado, nacido el 18 de enero de 1937 en la Capital Federal, hijo de Amaro Santiago ANDRADA y de Teresa Francisca MIRALLES con último domicilio en calle Comodoro Rivadavia N° 369 de Rada Tilly, Provincia del Chubut, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario N° 2; a **Guillermo JONES**, DNI N° 7.326.016, argentino, instruido, divorciado, policía retirado, nacido el 21 de enero de 1938 en Telsen, Provincia del Chubut, hijo de Isac JONES y de Eirian HUGUES, con domicilio en la calle Pietrobelli N° 119, Barrio Gobernador Fontana, Km 8, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut; y a **José Roberto ABBA**, DNI N° 4.445.341, argentino, viudo, abogado, nacido el 17 de octubre de 1944 en Capital Federal, hijo de Roberto ABBA (f) y de Ana Carmen ESPÓSITO DI LEVA, con último domicilio en la calle Rafael Hernández N° 2.796 2° piso Dpto. "E", Capital Federal, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán; quienes son asistidos por el Defensor Particular Dr. Carlos Horacio MEIRA -el primero-, y por el Defensor Público Oficial, Dr. Sergio M. ORIBONES – los restantes-; y en la que actúa como Fiscal General el Dr. Teodoro Walter NÜRNBERG.-

La Sra. Presidente Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

Y RESULTANDO:

I. Que la causa se inicia con la denuncia efectuada en fecha 12 de diciembre de 1983 por Chil Abraham Groshaus, refiriendo que a partir del 1° de junio de 1978 estuvo detenido a disposición personal del General Héctor Humberto Gamen por espacio de 105 días, sin que en ningún momento se le notificara de causa alguna en su contra, ni decreto del Poder Ejecutivo en tal sentido, y que lo mismo sucedió con su esposa Alicia Levich por un lapso menor de tiempo (fs. 1/3).-

Consta que Omar ANDRADA a fs. 85/87, Guillermo JONES a fs. 471/476 y José Roberto ABBA a fs. 507/510vta. prestaron declaración indagatoria ante el Juez Instructor, y que a fs. 486/489 Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI se abstuvo de hacerlo; que a fs. 636/667 la Jueza Federal de esta ciudad dictó auto de procesamiento por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración de la misma, en perjuicio de Chil Groshaus y de Alicia Levich de Groshaus, en concurso ideal con el delito de violación del domicilio respecto

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

a Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI y a Omar ANDRADA como autores, y en grado de partícipes necesarios respecto a Guillermo JONES y a José Roberto ABBA, declarando que constituyen delitos contra la humanidad (art. 151, 144 bis ap. 1, 142 inc. 5, 45 y 54 C.P.) Asimismo declaró a extinción de la acción penal por fallecimiento de los procesados Guillermo FUENTES y Antonio SCHILLAGUI.-

Que a fs. 757/763 la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad confirmó el procesamiento respecto a FERRUCCI, ANDRADA y JONES modificando la calificación legal en el caso de los dos primeros por el delito de privación de la libertad en perjuicio de Chil Groshaus y Alicia Levich de Groshaus, y en el caso de JONES por el delito de privación de la libertad respecto de Chil Groshaus; y lo revocó respecto a ABBA para quien dictó una falta de mérito. Que a fs. 817/826 la Jueza Instructora sobreseyó a José Roberto ABBA lo que fue confirmando por la Cámara Federal del fuero a fs. 856/857vta, pero recurrida la decisión, a fs. 912/917vta, la Cámara Federal de Casación Penal la anuló. Que a fs. 945/973vta la Jueza de Instrucción procesó a ABBA como partícipe necesario del delito de privación de la libertad agravada por el tiempo de duración y por el carácter de funcionario público en perjuicio de Chil Groshaus y de Alicia Levich de Groshaus en concurso ideal con el delito de violación de domicilio conformando todos ellos delitos de lesa humanidad, pronunciamiento confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones a fs. 1012/1014.-

Que a fs. fs.1067/1073vta el Fiscal Federal de Comodoro Rivadavia requirió la elevación a juicio criminal imputándole a Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI y a Omar ANDRADA el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración en perjuicio de Chil Abraham Groshaus (desde el 1/6/78 al 15/09/78) y sin la agravante citada en perjuicio de Alicia Levich de Groshaus (desde el 08/06/78 al 06/07/78), ambos en grado de autores (arts. 144 bis ap.1 142 inc.5 del Código Penal); a Guillermo JONES y a José Roberto ABBA el mismo delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración en perjuicio de Chil Abraham Groshaus y sin la agravante citada en perjuicio de Alicia Levich de Groshaus en concurso real con el delito de violación de domicilio de los nombrados ocurrido entre los días 7 y 8 de junio de 1978 (arts.45, 144 bis ap.1, 142 inc.5, 151 y 55 del Código Penal).-

Que a fs. 1101/vta. la Juez de Primera Instancia declaró la extinción de la acción penal por fallecimiento respecto a Saúl Octavio BAHAMONDE. Que 1109/vta. por decreto judicial se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación de las actuaciones; y este Tribunal a fs. 37/38 del Incidente N° 4, que corre por cuerda, por Sentencia Interlocutoria del 3/10/2016 resolvió la suspensión del proceso por el término de un año respecto Héctor Humberto GAMEN conforme a lo establecido por el art. 77 del Código Procesal Penal.-

II. En la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI ante el Tribunal expresó que quería dejar expresa constancia que el Destacamento de Inteligencia no participó en la reunión de

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

información de la cadena de usureros, que no actuó ni en las detenciones ni en los allanamientos, tampoco en los lugares de detención de los detenidos, ni dispuso la fecha ni oportunidad de ser liberados, que el Destacamento sólo cumplió la orden de Gamen de investigar si el dinero fluctuante por la usura estaba destinado a actividades subversivas o de espionaje, que esto lo subraya porque no estaba esta palabra en el expediente, y era la causa fundamental. Que en 1978 estaban en pleno conflicto con el país vecino. Que la orden de Gamen fue una orden administrativa más. Que estaba de Jefe del Destacamento Inteligencia pero no participó en ninguno de los dos allanamientos ni en la orden de detención del matrimonio, que cumplió la orden administrativa que le dio Gamen. Que a Chil y a su señora los investigaban por espionaje y el resultado dio negativo. Dijo desconocer por qué el tema espionaje no figuraba en las actuaciones. Negó rotundamente que fuera con Andrada a entrevistar a Groshaus al Regimiento 8. Que no lo conoce a Groshaus, nunca lo vio y a la señora tampoco, que al recibir la orden comisionó a Andrada, porque éste se iba a quedar a cargo de la parte administrativa y logística. Refirió que en la reunión de información se analiza y planifica, que eso lo hizo exclusivamente la autoridad policial. Que designó a su segundo jefe y la investigación dio negativa. Explicó que la policía reúne información, le habrá informado a Gamen y de ahí viene la duda, tendrá que ver con la subversión o el espionaje. Que él tenía 58 agentes de contraespionajes distribuidos para prever acciones sobre objetivos nacionales, afirmando que mencionaba ello para que se entienda la dimensión de su trabajo en la actividad principal y no meramente en la administrativa. Que la actividad de espionaje quedó documentada en el destacamento, que después del conflicto se incineró toda la documentación. Que Groshaus estuvo detenido en las Comisarias 1 y 2, después en arresto domiciliario y después en el Regimiento 8. Que habrá sido un acuerdo con la policía porque administrativamente lo seguía manejando la policía. Que el lugar de detención no fue ni por iniciativa del declarante ni disposición del destacamento sino por disposición del Comando 53. Que a todo este caso le abriría un paréntesis en el cual interviene el destacamento en averiguación y en pos del resultado final. Que no era necesario detenerlo a Groshaus para investigarlo. Que estaba detenido por orden de Gamen, que no intervenían en la detención de nadie, más en Comodoro, ya que ni en Chubut ni en Santa Cruz había actividades subversivas. Que cumplieron la orden lícita, concreta y con un resultado, consideró la orden era lícita porque estaba dentro de una investigación normal que puede ordenar el comandante a una unidad de inteligencia. Recordó cuando Jones le pidió la documentación, que cree que está en el sumario. Que Jones le mandó la documentación para que la analice, que después se la devolvió por mesa de entradas en forma oficial con el inventario. Que la investigación tuvo dos pilares, la averiguación verbal con Groshaus y el análisis de esos documentos, que la conclusión se la dio al comandante que le ordenó por escrito. Exhibida que le fue la nota de fs. 157 del expediente 87/78, reconoció su firma en ella y expresó que es la nota oficial y que en el anexo está detallado el inventario de la documentación que le habían dado. Que Jones le mandó no sabe por orden de quien esos documentos, que los recibió y luego devolvió por nota. Que llegaron a la conclusión que Groshaus no tenía nada que ver con la subversión. Que se enteró al día siguiente que fue detenido a través de los medios de comunicación. Reiteró que no participaron ni en la reunión de información, ni en las detenciones ni en el lugar y fecha en que se los liberó. Que había un juez ordinario de por medio, un jefe de policía y el

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

comandante de subzona. Que en junio del 78 su objetivo era el posible conflicto con Chile, que gracias a la labor del destacamento le hizo cambiar el plan de operación al ejército, que fue al estado mayor a imponerse y hacer cambiar el plan de defensa del ejército argentino y eso fue trabajo del destacamento y lo dice con todo su orgullo. Que cuando el comandante le dio la orden de hacer las averiguaciones le dijo que “acá no hay actividades subversivas, es muy difícil que esto de resultado positivo”, que le respondió que hay que averiguar, que fue una orden de Gamen. Que según su apreciación ésta era la única zona donde no había actividades subversivas, que los subversivos decían que utilizaban el sur para descansar, de ahí que en Río Gallegos se produjeron muchas detenciones a la orden del PEN pero esto era la apreciación de entonces. Que le ordenó a Andrada que averigüe sobre la base de conversaciones a mantener con Groshaus y de los libros que le habían ofrecidos para consulta. Que la interrogación no está tipificada como ningún delito. Que la orden que le dio implicaba todo lo que sea necesario para averiguarlo. Que la conclusión de que no se llegó a nada fue un resultado de la investigación que apoyó porque tenía confianza en la capacidad de análisis del segundo jefe. Que cuando el PEN ordena la lucha contra subversión divide el país en 5 zonas, dentro de ellas había subzonas que comprendía las Brigadas, que todos los elementos que estaban dentro del área respondían a una organización para la lucha contra la subversión. Que si había que hacer un operativo y se necesitaba la fuerza policial ya estaba de antemano dispuesto que pasaba bajo control operacional. Que casi todos los jefes de policías por entonces eran militares. Que la documentación que devolvió a Jones la recibió de la policía. Que no sabía lo que pasaba en el valle porque sólo hacía inteligencia sobre ejército, su misión principal era determinar el orden de batalla de los vecinos y comunicárselas a sus superiores. Que en los procedimientos eminentemente policiales no se metían. Que Abba era el auditor del comando, que actuaba de acuerdo a los delitos vinculados al código de justicia militar. Que no tenía relación con Gamen respecto al avance de las investigaciones. Que cuando terminó la investigación le informó a Gamen. Agregó desconocer por qué Groshaus siguió detenido pese a no tener relación con actividades subversivas.-

Omar ANDRADA, en el debate se abstuvo de declarar, por lo que de conformidad con el art.378 del Código Procesal Penal se incorporaron por lectura sus dichos brindados ante el Juez Instructor, allí a fs. 85/87 dijo que durante todo el año 1978 se desempeñó como Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia N° 183, ya que el Destacamento N° 181 tiene asiento en la ciudad de Bahía Blanca. Que realizó las funciones inherentes al cargo, prescriptas en los reglamentos militares, detallando serían funciones administrativas, de personal, logísticas y las atinentes a la función específica de su especialidad, en el área de inteligencia, es decir la Primera Sección (ámbito interno). Quiso aclarar que realizaba las actuaciones en carácter de preventor, pero luego las mismas eran giradas al funcionario militar encargado expresamente de instruir el sumario. Que en cuanto a la investigación que se efectuó respecto de Chil Groshaus y Alicia Levich de Groshaus, por orden del Jefe de Destacamento Teniente Coronel Ferrucci, realizó la reunión de información, indicios y evidencias que pudieran establecer elementos de juicio o pruebas que conectaran al Dr. Groshaus y su esposa con aspectos de carácter subversivo o relacionados en última instancia con acciones de espionaje, en el marco interno antes referido. Que no se concretó ni se comprobó

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

ninguna relación de carácter subversivo ni de espionaje por parte de los mencionados. Que durante la realización de la reunión de antecedentes estos ciudadanos permanecieron detenidos, pero la investigación que llevó adelante no tenía relación directa con la situación legal de ambas personas, si ambas estaban detenidos no se debía a intervención directa o indirecta suya, por cuanto nunca recibió de su superior inmediato esa orden. Que en referencia a quién dispuso la detención de Groshaus y su señora esposa, entiende que la primera detención la realizó el entonces Jefe de Policía Coronel Schillagi y simultáneamente existió una orden que desconoce por la cual también se encontraban a disposición del Comando de la Subzona, éste hecho recuerda fue publicado en un diario del cual no recuerda el nombre como un comunicado, sobre el particular no puede precisar otros detalles porque no eran de su incumbencia y jerarquía. Exhibida la fotocopia glosada a estos actuados con un recorte periodístico que lleva el título de “El comando de Subzona 53 confirmó oficialmente anoche su situación”, dijo que es el comunicado al que se refiere en su respuesta anterior, aclarando que tomó conocimiento del hecho por el diario. Que el Coronel Schillagi, en su carácter de Jefe de Policía del Chubut y la Institución policial no guardaban subordinación respecto de la autoridad militar, que existe la figura reglamentaria que entiende se nombra por decreto de “Control Operacional” que exime la administración de personal y finanzas y que para los casos de delitos subversivos se concretaba dicha medida. Que las actuaciones cumplidas por la autoridad militar respecto de Chil Groshaus y su esposa lo fueron con el móvil de combatir la subversión, exclusivamente para ese fin, ya que el resto de cualquier otro delito no era competencia de la fuerza a la que pertenece. Que en cuanto al lugar donde se labró el sumario y si debieron presentarse en tal sitio y en cuantas oportunidades, respondió que recordaba que solamente le tomó declaración al Dr. Groshaus en dos oportunidades una de las cuales fue en la Guardia del Regimiento Ocho, la otra posiblemente porque no lo recuerda, puede haber sido en el mismo lugar, que el Dr. Groshaus no fue citado por cuanto ya se encontraba en el lugar y fue él quien se apersonó para tomarle declaración, que en lo referente a la señora de Groshaus no recuerda haberle tomado declaración alguna. Que respecto a los lugares donde permaneció detenido el denunciante en autos Chil Groshaus, manifestó que dado que su misión no era determinar el lugar de detención si puede aclarar que debe haber estado detenido en la Policía Provincial, según recuerda Seccional Primera y que para tomarle declaración era trasladado a un lugar militar, en este caso específico al Regimiento Ocho. Que dichas actuaciones fueron elevadas en su oportunidad al Comando de la Novena Brigada de Infantería. Que del estudio de los documentos, de las declaraciones del Dr. Groshaus y de los indicios del que disponía en ese momento no surgían elementos de juicio suficientes para determinar que existiera alguna relación con la actividad subversiva que presuntamente podría haber realizado el Dr. Groshaus, otro aspecto que recuerda es que se continuarían realizando diligencias de carácter informativa para el caso de que surgiera alguna novedad al respecto. No recordó con exactitud la fecha en que dichas actuaciones fueron elevadas, estimando que fue en los últimos días del mes de junio, y que a posteriori se informó al Comandante de la Brigada sobre la finalización de la investigación presumiblemente en el mes de agosto, no recordando si el informe se produjo a requerimiento o por decisión de su jefe. Que

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

en cuanto al sentido de la expresión “explotar” documentación dijo que se refiere exclusivamente al análisis, a la interpretación, a la conclusión a que puede dar lugar un determinado documento, cinta magnética, fotografía, etc, y es de uso común en el área de inteligencia. Respecto a la iniciativa relativa a la reunión de información, indicios y evidencias referida, contestó que todas las órdenes las recibió del Jefe de Destacamento Teniente Coronel Ferrucci, entendiendo que por norma y doctrina éste las recibía del Comandante. Que desconoce totalmente el tiempo y el lugar donde se encontraban detenidos Chil Groshaus y su esposa, por lo expuesto, no lo consignó o no recuerda haberlo consignado en las conclusiones de las actuaciones. Que preguntado si el Destacamento de Inteligencia 183, esto es su Jefe o Segundo Jefe dispuso alguna medida restrictiva de la libertad respecto de Groshaus o su esposa, contestó que en lo que a él respecta no, entiende que el Jefe de Destacamento tampoco adoptó esa actitud o por lo menos él no lo recuerda. Que en el año 1978 regía una ley que facultaba a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Seguridad, a la Policía Federal y a las Provinciales a detener a personas que se encontraban vinculadas con delitos subversivos. Que el Destacamento de Inteligencia 183 no dispuso ningún allanamiento, ni era facultad del Destacamento producir órdenes de allanamiento. Que todo lo actuado lo ejecutó en cumplimiento de órdenes de su superior inmediato, en actos del servicio y en cumplimiento de las leyes, decretos, directivas y reglamentos militares.-

Guillermo JONES, haciendo uso de su derecho constitucional guardó silencio ante el Tribunal remitiéndose a su declaración anterior, prestada en Instrucción por lo que de conformidad con el art.378 del Código Procesal Penal se incorporó el acta de fs fs. 471/476. En aquella ocasión dijo que en el año 78 desempeñándose en la unidad regional recibió una comisión de la jefatura de policía integrada por el jefe de policía de entonces el Coronel Schillagi, el Dr. Ibarra y alguien más. Le dijeron que iban a hacer varios allanamientos en delitos económicos, no le dieron muchas explicaciones, preguntaron por el domicilio del juez y concurrieron a pedirle la orden de allanamiento invitando al Dr. De Pamphillis. Que habían varias órdenes, una en el ámbito de la Seccional Primera y cree que la otra en la Segunda. Que tiene presente el allanamiento del domicilio del Dr. Groshaus con orden de allanamiento, la orden no estaba dirigida a él, teniendo solamente la participación de prestar seguridad. Que en la oportunidad se secuestró material que analizado por el Dr. Ibarra era de importancia para el delito de usura como lo son pagarés entre otros documentos y documental firmadas en blanco. Que finalizado el procedimiento, se dispuso la detención del Dr. Groshaus, y el procedimiento de la Seccional Primera que era de Julio Groshaus no se concretó porque en el domicilio no había nadie, estaba todo cerrado. Que las actuaciones preventivas quedaron a cargo del entonces Jefe de la Comisaría Segunda Guillermo Fuentes. Que después volvió a la Unidad Regional en donde apareció el Coronel Schillagi ofuscado porque había visto en la calle a Groshaus, estaba muy alterado así que salió de la unidad, y él salió detrás de Schillagi. Que estaba Groshaus en libertad, se enteró al llegar a la Comisaría Primera donde le informaron que el Juez le había concedido la prisión domiciliaria. Que de la Unidad Regional se fue a la Seccional Primera con Schillagi quien ordenó a los gritos la detención de Groshaus, que después se comunicó con De

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Pamphillis pidiéndole explicaciones. Que cuando tuvo conocimiento de lo ocurrido, concurrí a ver al General Gamen, recibiendo instrucciones de proceder a detener a Groshaus. Que considero que estaba detenido a disposición del Comando dado que hay notas al respecto, que después tuvo oportunidad de hablar con el Dr. De Pamphillis y se sentían muy mal porque se podía haber llevado a cabo de otra forma. Que no participo en ninguna otra orden de allanamiento y/o diligencia sobre el Sr. Groshaus y/o su esposa. Que trató que éstos estuvieran en buenas condiciones como por ejemplo llevarlos a su casa para que se bañen y se cocinen. Que seguía detenido a disposición del Ejército, se lo llevaban y lo traían, que protegían que estuviera en buenas condiciones. Que preguntado por si tenía conocimiento que el Dr. Groshaus pernoctó en el Regimiento 8, respondió que no tuvo conocimiento que haya faltado muchos días, y le parece que no fue así, que tiene entendido que lo llevaban al Regimiento 8, al Comando o al destacamento. Que preguntado en su criterio a qué eran conducidos los detenidos al Comando estando detenidos a disposición del Juez De Pamphillis, respondió que estaban a disposición del Comando, cuando estaban detenidos a disposición del juez no lo llevó nadie. Que era habitual que lo trasladaran para ser interrogados, hasta que se puso en libertad a Groshaus y esposa a quien acompañaban humanamente y si él no hizo nada para evitar esto tampoco lo pudo hacer De Pamphillis, ni Mariano González Palazzo, ni la Cámara Provincial, ni los magistrados y funcionarios del Poder Judicial quienes estaban todos en conocimiento de la situación que refirió. Que su actuación fue muy limitada como Jefe de la Unidad Regional, pero había que estar en el año 1978, en las condiciones en que desarrollaba las tareas la policía, dependiente de la fuerza militar. Que en lo que hace la actividad común no había limitaciones, pero este tipo de cosas era muy limitada, se le daba nada más el lugar de detención y cuidaban que su repartición no se viera involucrada. Que respecto a las limitaciones en sus funciones dijo por ejemplo, en denuncias no poderse oponer a la orden, que en ese momento no era legal, pero qué era legal, se sentía una imposibilidad de proceder viéndose muy limitada su actuación para esos casos, frente a la actuación del Comando, manifestó que creía que los magistrados y funcionarios del poder judicial estaban en la misma situación, a modo de ejemplo señaló que existía una gran amistad entre el Dr. González Palazzo y Groshaus, estudiaron juntos y era preocupación del Dr. González Palazzo quien no podía hacer nada al respecto y al Dr. De Pamphillis cree que le costó el puesto. Asimismo quiso dejar aclarado que todos los traslados eran efectuados por personal militar, y aclaró que atento el tiempo transcurrido, treinta años, puede haber detalles que no llegó a recordarlos.-

José Roberto ABBA, en el juicio se abstuvo de declarar, por lo que de conformidad con el arts. 378 se incorporó su versión brindada en la Instrucción y que obra a fs. 507/510vta. Allí expresó no tener idea de quién es Groshaus, que no vio en su vida a ninguna de las dos personas, no sabe de qué se trata. Que no sólo no recuerda nada del hecho, sino que recuerda no haber tenido ninguna intervención en el tema, más aún, le estaba absolutamente vedado tener acceso a actuaciones como las que le han referido, especificando a las judiciales. Que respecto de las actuaciones que se habrían sustanciado en el ámbito de la Brigada tampoco tuvo ningún conocimiento ni participación. Señaló que sus funciones eran ajenas a toda eventual

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

cuestión de algún contenido operacional, que sus funciones tal como establecía la legislación vigente se limitaba a dar opinión jurídica exclusivamente en temas vinculados a la disciplina militar, a la jurisdicción militar, por esto se interpreta delitos específicamente militares cometidos por personal militar, en ámbito militar, y en cuestiones administrativas militares -imposición de cargo por deterioro o pérdida de material militar, investigaciones por la misma, etc.-, finalmente y como cuestión complementaria asesorar al personal militar y su familia en cuestiones legales (sucesiones, cuestiones de familia, etc.) destacó asimismo la enorme diferencia jerárquica entre el nivel de decisión y un simple capitán abogado al cual le estaba específicamente vedada la intervención en cualquier otro tipo de cuestión. Reiteró asimismo que su función se limitaba a informar por dictamen y por escrito sobre cuestiones exclusivamente jurídicas y que dichos dictámenes carecían de carácter vinculante. Que atento lo expuesto no podría haber tenido ninguna participación en este hecho. Finalizada la lectura del acta de su indagatoria pidió la palabra para expresar que de la misma surge su falta de vinculación con los hechos investigados, que hace propias las conclusiones por las que se dispuso su sobreseimiento y el decisorio del tribunal de alzada confirmándolo.-

El Sr. Fiscal General, por los fundamentos expuestos en su alegato, se abstuvo de acusar a **José Roberto ABBA** solicitando se lo absuelva de culpa y cargo cesando a su respecto todas las cautelas que le hayan sido impuestas (art 402 del CPP). Asimismo sostuvo que se encontraban acreditados la materialidad de los hechos, la intervención y la responsabilidad del resto de los imputados por lo que acusó a **Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI** y a **Omar ANDRADA** como coautores del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la duración, en perjuicio de Chil Abraham Groshaus (art. 144 bis apartado 1, en función art. 142 inciso 5), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad de Alicia Levich de Groshaus, solicitando para cada uno de ellos la pena de seis años de prisión, las accesorias legales y las costas; y a **Guillermo JONES**, en el carácter de partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por la duración en perjuicio de Chil Abraham Groshaus (art. 144 bis apartado 1 y último párrafo en función del art. 142 inciso 5 del Código Penal) solicitando se le aplique una pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas. También expresó su abstención de formular acusación por el delito de privación de libertad en perjuicio de Levich y por violación de domicilio por los que fuera requerido de juicio criminal.-

La Defensa Particular de FERRUCCI, por las razones de hecho y de derecho que expresó en su alegato, planteó cosa juzgada y solicitó la absolución de su pupilo.-

A su turno la Defensa Pública Oficial de los imputados ABBA, ANDRADA y JONES, por los fundamentos que expuso en su alegato, solicitó la absolución de sus asistidos, y supletoriamente en el caso de los dos últimos, se aplique el mínimo de la pena de prisión que prevé la norma y se deje en suspenso su cumplimiento.-

Todas las partes hicieron uso de su derecho a réplica reforzando sus respectivos argumentos.-

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del CPP, cabe entrar a su resolución.-

III. Se colectaron en la Audiencia de Debate y Juicio los siguientes elementos de convicción:

III.a. La denuncia de Chil Abraham Groshaus presentada el día 12/12/1983 ante la justicia ordinaria de esta ciudad, refiere que a partir del 1/06/1978 estuvo detenido a disposición personal del General Gamen, por espacio de 105 días, sin que en ningún momento se le notificara existencia de causa alguna en su contra, ni existiera decreto alguno del Poder Ejecutivo en ese sentido. Que durante ese período, estando sometido a un proceso tramitado ante el Tribunal local (Nº 87/78), luego de transcurridos todos los plazos máximos de incomunicación establecidos por las leyes procesales vigentes, ese estado prosiguió, según alegaron los funcionarios policiales responsables de la custodia, en la Seccional Segunda de Policía, por las órdenes canalizadas a través de la Unidad Regional de la Policía Provincial local, que provenían del mencionado General. Que su esposa Alicia Levich también fue detenida en dicha causa y pese a que el Juez de Instrucción penal dispuso su libertad por falta de mérito, dicha orden se cumplimentó sólo en los papeles, ya que los funcionarios policiales de custodia, necesitaban la conformidad de Gamen para hacer efectiva su libertad. A tal punto que luego de firmados los papeles sobre su liberación en la Seccional Primera de Policía, fue invitada a concurrir a la Seccional Segunda donde se le dijo que podría visitarlo y quedó alojada allí hasta los primeros días del mes de julio de 1978 cuando Gamen se dignó autorizar se efectivice la libertad ya ordenada hacía varios días por el Sr. Juez. Que esos hechos tuvieron su origen en la circunstancia de haber dispuesto el Sr. Juez Instructor su retiro de la Seccional Segunda de Policía hacia su domicilio, horas después de su detención ordenada por Schillagi al Instructor Policial, en tanto se tramitaba en forma demorada un pedido de excarcelación ante el Juzgado a su cargo, que se resolvería en las primeras horas del día siguiente, en que el magistrado formalmente ordenó el cese de su detención. Que ello no fue del agrado del entonces Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, Coronel Schillagi, quien al tener conocimiento que el suscripto se apersonó ante la Seccional Primera de Policía, donde se le requería declaración en relación a un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de su padre, dicho funcionario militar subordinado por su carácter de Jefe de Policía al Juez Dr. Italo De Phampilis, y contrariando ostensiblemente sus decisiones, le impidió retirarse ordenando su alojamiento en el peor calabozo de la Seccional Primera de la Policía, de donde horas después fue trasladado a un cuartel, convertido según las publicaciones del diario "Crónica" en un elemento subversivo. Que la apariencia legal con la que se pretendió justificar ese alzamiento del Jefe de policía contra la decisión jurisdiccional consistió en inventar luego una supuesta investigación de delito subversivo, la que como todo acto de ficción necesitaba de un título atrayente, y así se comunicó al Juez de la causa, que el suscripto estaría involucrado casualmente con otros dos procesados que quedarían ligados aunque con menor énfasis, en el ensañamiento contra su persona, en el "tráfico ilegal de divisas conectado con la subversión". Que este rimbombante título fue copiado del famoso caso Graiver, aunque quedó

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

solo en título, ya que fue un burdo pretexto para sustraer a Groshaus de un Juez natural, en tanto se obtenía la renuncia del mismo, se realizaban nuevas designaciones, y se obtenía que fuera la Justicia ordinaria quien “legalmente” legitimara esa situación dictando la prisión preventiva por delito impeditivo de la excarcelación. Que no satisfecho con la renuncia del Juez, el Dr. Monje en ese entonces Juez de Cámara y luego designado por sus incondicionales servicios al Poder Militar, Ministro de Gobierno de la Provincia, promovió el enjuiciamiento del Juez De Phampilis por haber dispuesto una libertad que correspondía en derecho, pero que no era del agrado del General. Lógicamente el Dr. De Phampilis, salió indemne de la causa criminal, donde todos los integrantes del Poder Judicial, con funciones en Primera Instancia en ese entonces, se excusaron de actuar. Que el Poder Judicial sacrificaba a Groshaus, ante el altar del Poder, pero no estuvo dispuesto a extender el sacrificio, ni al colega ajeno a los hechos, ni a la esposa de Groshaus. Que al menos en primera instancia, porque en el trámite de apelación interpuesta por la defensa, la Cámara de Apelaciones formuló apreciaciones sobre la misma, fuera de todo motivo apelante, y de todo objeto del recurso, involucrándola con presunta responsabilidad criminal. Que a mayor jerarquía del Tribunal, la ofrenda debía ser mayor, pero esa es otra historia que será objeto de otra denuncia que afecta a los Dres. Schettino, Monje y Cabral de la Colina. Que el asunto resulta de competencia ordinaria surge de la misma nota del General Gamen, obrante en la causa 87/78 donde en los primeros días de septiembre de 1978 informa al Tribunal que el asunto es de exclusiva competencia del juez ordinario, pero sin adjuntar actuación alguna demostrativa de alguna investigación, ni constancia que originara la misma. Que el bluff quedó al descubierto a tal punto que el tráfico ilegal de divisas requiere intervención del Banco Central, que lógicamente no tuvo intervención, pero la película montada sólo tuvo el título y su agente publicitario en el Dr. Zamit, Dr. de Crónica, quien ante la detención de la Sra. de Groshaus informó a la opinión pública con grandes fotos y titulares “Cayó el cerebro de la banda”. Que lógicamente tampoco hubo intervención del Juzgado Federal competente en materia subversiva. (fs. 1/3vta).-

III.b. Las resoluciones del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de la Circunscripción Judicial del Sud de la Provincia de Chubut y del Juzgado Federal de esta ciudad declarándose incompetentes (fs.7, 14/15, 17) y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, registrada bajo el T° 191, F°1412 del 26/06/1984, que dirime el conflicto de competencia negativa remitiendo las actuaciones al primero (fs. 21).-

III.c. La declaración testimonial en sede Judicial de Guillermo Fuentes, del 17/03/1986, en la que dijo que en el año 1978 se encontraba a cargo de la Seccional Segunda de la Policía en esta ciudad, y que en una oportunidad el entonces Jefe de la Policía, Coronel de Ejército Schillagi, se constituyó personalmente en la Seccional a fin de llevar a cabo un procedimiento por presunta usura en el domicilio del Señor Chil Groshaus, se procedió al allanamiento del domicilio del nombrado y de dos otras personas de apellido Balboa y Gallardo, secuestrándose en la oportunidad gran cantidad de papeles, finalizando con la detención de los nombrados, los cuales fueron trasladados y dejados detenidos en la Seccional Segunda. Que dos o tres días más tarde el entonces Juez en los Criminal y Correccional Dr. De Phampillis se

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

constituyó en la Seccional Segunda, solicitó el sumario que se instruía y tras observarlo decidió la libertad de Chil Groshaus, por entender que no había méritos como para prolongar su detención. Es así como el mencionado recupera su libertad y tras obtenerla se dirige a la Seccional Primera de Policía, lugar en el cual se hallaba detenido su señor padre, en tal circunstancia es visto por el Coronel Schillagi quien de inmediato dispone nuevamente su detención y el traslado por segunda vez a la Seccional Segunda. Que a partir de ese momento Chil Groshaus permanece largo tiempo detenido en la citada dependencia, de donde en varias oportunidades fue trasladado al Comando, a cuya disposición había quedado, para los interrogatorios, regresándolo luego de los mismos a su lugar de detención. Que deja constancia que durante su permanencia en la Seccional Segunda, se lo notaba muy nervioso y preocupado por su situación, aunque siempre observó un buen y normal comportamiento y no fue maltratado en ningún momento ni por el personal policial que lo rodeaba ni por las Fuerzas militares, al menos en el interior de la Dependencia, ignorando si era sometido físicamente o mentalmente en el Comando, aunque puede decir que siempre regresaba en su estado normal a la Dependencia, luego de los interrogatorios. Que no recuerda exactamente el tiempo que permaneció detenido Groshaus, pero sí puede decir que fue mucho más de un mes. Que no recuerda si Chil Groshaus fue trasladado a alguna base militar, lo que sí puede afirmar es que permaneció mucho tiempo detenido en la Seccional, a disposición del Comando. Respecto a si la policía en el año 1978 recibía órdenes de las Fuerza Militares, contestó que operacionalmente la Policía dependía de las decisiones militares. Que preguntado si las órdenes eran canalizadas en ese entonces por intermedio de la Unidad Regional de Policía, respondió que las detenciones de Chil Groshaus, Balboa y Gallardo fueron dispuestas personalmente por el Coronel Schillagi y la de la Señora de Groshaus por el Comando, no recordando si la efectivizó Policía. Que Groshaus se hallaba detenido por usura, recordando que en el Registro Parte Diario de la Seccional, en alguna foja figura que se hallaban detenidos a disposición del Comando sin mencionarse ningún delito. Que por comentarios tomó conocimiento de que el Coronel Schillagi, antes de detener por segunda vez a Groshaus, se trasladó al Comando y luego sí ordenó la detención mencionada y el traslado a la Seccional Segunda. Que conforme a lo que recuerda el traslado de Chil Groshaus lo efectivizaba siempre la guardia del Comando en vehículo propio y que en cuanto a efectuar comentarios, Chil Groshaus nunca los hizo en la Seccional ni comentó nada al respecto, que tampoco allí las fuerzas militares lo sometieron a interrogatorio. Puede decir que la policía lo interrogó pero respecto del procedimiento propio de usura, cuya causa se instruía en la Seccional. Que Groshaus se encontró detenido e incomunicado por mucho tiempo “fue una barbaridad y sobrepasó todo límite legal”, después el Comando dispuso que se levante la incomunicación. Puede agregar que si mal no recuerda Groshaus estuvo incomunicado por espacio de un mes aproximadamente. Quiere aclarar y dejar explícito que Chil Groshaus durante todo el tiempo que estuvo detenido, se hallaba a disposición del Comando militar local. Que durante el tiempo en que Groshaus permaneció detenido, en dos oportunidades debió concurrir al Comando por expreso llamamiento del General Gamen, quien lo atendió personalmente y lo interrogó respecto a circunstancias relacionados con el detenido Groshaus (fs. 54/55vta).-

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

III.d. El informe policial de la Seccional Primera de la Policía de la Provincia de Chubut da cuenta que, compulsado el Libro de Registro de Procesados de esa Seccional, habilitado con fecha 04/08/67 en vigencia en el año 1978, se constata en folios N° 98 y N° 99 que el día 08/06/1978 a las 02,00 horas ingresó detenida la ciudadana Alicia Beatriz Levich de Groshaus, por infracción al artículo 175 del Código Penal Argentino, con intervención de S.S. el Señor Juez Penal Provincial con asiento en esta ciudad, recuperando libertad el día 26/06/78 a las 12,50 horas, conforme fuera ordenado por el Tribunal interviniente mediante Oficio N° 562 (fs. 64vta).-

III.e. Las actuaciones remitidas por la Unidad Regional de esta ciudad de las que surge:

III.e.1. Informe del Oficial Principal Juan Ale de la Seccional Segunda de la Policía de la Provincia de Chubut, del 25/07/1986, que hace saber que según constancia del Registro de detenidos judiciales, obra en folios 60-61, en el número de orden 85, el ingreso con fecha 26-06-78, a las 19,30 horas de Alicia Beatriz Levich de Groshaus, recuperando la libertad el 06-07-78 a las 19,35 horas, en el renglón correspondiente a la causa figura Av. inf. art. 175 bis C. Penal. En el renglón observaciones Disp. Cdo. Sub/zona 53. Que no obstante deja constancia que en fecha 01-06-78, mediante preventivo judicial 107, se inició la causa “Groshaus Chill Abraham s/ infracción art. 175 bis – Año 78” y en el renglón donde habitualmente en el registro de sumarios de aquel momento se detallaba quien había sido involucrado, figuran Groshaus Chill Abraham y Alicia Beatriz de Groshaus como detenidos. Que no obstante no se localizó comunicación sobre la detención de la ciudadana, solamente un radio que lleva número 321, del 8-6-78, donde la instrucción policial compuesta por el Comisario Guillermo Fuentes, como instructor y el oficial auxiliar Orlando Jones, solicita antecedentes de la nombrada, no especificándose en él si es detenida, pero sí como es de práctica se hace referencia a causa se instruye con intervención Justicia Letrada Seccional. Que estima que en la causa judicial puede haber mayores constancias sobre el particular. Que no hay otras constancias anteriores ni posteriores sobre detenciones que en los meses sobre los que se requiere hubiere sufrido la señora de Groshaus (fs. 67vta/68).-

III.e.2. Informe del Oficial Principal Guillermo Marilaf, de la Seccional Primera de la Policía de la Provincia de Chubut, del 12/08/1986, que dice que de acuerdo al Libro de Registro de detenidos judiciales del año 1988, se constata que Alicia Levich de Groshaus, ingresó detenida en esa Seccional el día 08/06/78 a las 02,00 horas, por infracción al artículo 175 del Código Penal, a disposición de S.S. el señor Juez en lo Criminal y Correccional, con asiento en en la ciudad, recuperando la libertad el día 26/06/78 a las 12,50 horas, conforme fuera dispuesto mediante oficio N° 562 del Tribunal interviniente (fs. 69).-

III.f. El Informe del Banco Central de la República Argentina, de fecha 15/9/1986, que hace saber que esa institución no ha intervenido en las actuaciones iniciadas por Autoridad Militar (Comando Subzona 53 de Comodoro Rivadavia) contra Chil Groshaus y Alicia Levich de Groshaus (fs. 79).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

III.g. La Nota N° 917-1017/12, de fecha 12/03/1987, suscripta por Hugo César Espeche, Juez de Instrucción Militar N° 97 del Comando de Brigada IX, dirigida al Señor Juez del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de la Circunscripción Judicial del Sud, requiriéndole se inhiba de seguir conociendo en la causa N° 2484/83 caratulada “Groshaus Chil S/ Denuncia” con relación al personal militar involucrado, y le remita los antecedentes del proceso a ese Juzgado de Instrucción militar (fs. 88/89); y el Oficio N° 327 de fecha 20/04/1987 del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de la Circunscripción Judicial del Sud, por el cual remite el expte. y sus conexos, por haber declinado su competencia, al Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 93).-

III.h. La Resolución N° 117/87 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, fechada 14/05/1987, que dispuso: 1°) Asumir la competencia para seguir entendiendo en la presente causa N° 2484/83 caratulada “Groshaus, Chil s/Denuncia”; 2°) Declarar extinguida la acción penal emergente del delito previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal de la Nación, imputados en esta causa al General de Brigada (R) Héctor Humberto Gamen, al General de Brigada Humberto Esteban Pompilio Ferrucci, al Coronel (R) Héctor Antonio Schillagi, al Teniente Coronel (R) Oscar Andrada y al Mayor José Roberto Abba y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1° y concordantes de la Ley 23.492. 3°) Notificar al Señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas y ordenar oportunamente su archivo (fs. 94/96) y a fs. 121 se dispuso archivar el expediente “Groshaus, Chil s/ Denuncia” en el Departamento de Información Penal Militar (División Archivo) (fs. 121).-

III.i. El Informe Actuarial del 15/11/2005 refiere que de la compulsa del expediente surge en relación a Alicia Levich que a fs. 67vta. obra una constancia policial de la que se desprende que habría registrado un ingreso en carácter de detenida en la Seccional Segunda de Policía el día 26/6/78 a las 19:30 horas, en el Folio 60/61, con el número de orden 85, habiendo recuperado su libertad el día 6/7/78 a las 19:35 hs. y en el renglón correspondiente a la causa figuraría “Av. Inf. Art. 175 bis C. Penal”. Que a su vez en la misma constancia policial se hace mención al inicio con fecha 1/6/78 mediante preventivo judicial 107 de la causa “Groshaus, Chil Abraham s/ infracción art. 175 bis – Año 78” y en el renglón reservado habitualmente para detallar los involucrados figuraba que los mismos eran Groshaus, Chil y Alicia Beatriz de Groshaus como detenidos (fs. 141).-

III.j. Informe del Coronel Jefe de Policía de la Provincia de Chubut, Héctor Antonio Schillagi, refiriendo que después de los procedimientos realizados en Puerto Madryn, Trelew y Rawson y continuando con la política del Gobierno Provincial de atacar en todos los frentes todo tipo de corrupción y delincuencia, el suscripto planificó un operativo simultáneo contra la usura y otros delitos económicos a realizarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia y Esquel, procedimientos estos que por otra parte respondían a los reclamos de la población de las ciudades nombradas al tomar estado público los operativos realizados en las ciudades del Valle Inferior del Río Chubut. Que este operativo simultáneo se planificó con quince días de anticipación y con estricta reserva, tomando conocimiento exclusivamente los respectivos Jefes de Unidad Regional, y fijándose como fecha de realización el día 31 de Mayo a las 23:30 horas.

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Que para su ejecución se ordenó concurrir a Esquel al Comisario General Lázaro Calfulaf, quien iba en nombre del suscripto y en apoyo del Jefe de la Unidad Regional de Esquel. Que el suscripto se trasladó el día 31 de Mayo en horas de la tarde a la ciudad de Comodoro Rivadavia para dirigir personalmente los operativos y procedimientos a realizar en esa ciudad, a la que arribó aproximadamente a las 18,30 horas, siendo la correlación de los hechos la que se detalla:

1) 31 de mayo 20 horas: Conjuntamente con el Jefe de Unidad Regional, Comisario Mayor Guillermo Jones y el Jefe de Asesoría Letrada de la Repartición, Dr. Orlando Ibarra se trasladaron al domicilio del Juez Dr. De Pamphilis, para ponerle en conocimiento de los procedimientos a realizar, y solicitarle las respectivas órdenes de allanamiento de domicilios en una lista de presuntos infractores al delito de usura, invitando igualmente al citado Magistrado a acompañar al personal policial en los procedimientos. Que de la entrevista con el Juez corresponde destacar lo siguiente: a) El señor Juez no demostró mayor entusiasmo por los procedimientos, subestimando los resultados, por cuanto la gente estaba alertada ya por los operativos realizados en Trelew, y por la dificultad en acreditar la existencia del delito de usura ante la Justicia. b) Al mostrarle la lista de los domicilios correspondientes a las personas de las que se sospechaba se hallaban involucradas en el delito de usura, no demostró mayor sorpresa, dando a entender que era de conocimiento que las mismas se dedicaban a tal actividad. Que cabe preguntarse entonces si la actividad de esas personas era conocida por la Justicia (por qué esta no procedía por propia iniciativa o a instancias del Señor Fiscal) (para evitar enemistarse con determinadas personas, por temor a la presión que podría realizar el Colegio de Abogados ...). c) Las órdenes de allanamiento asintió en extenderlas pero con cierta reticencia originada probablemente por los motivos sintetizados en el párrafo precedente. d) Al ser invitado a participar en los allanamientos, manifestó que sería conveniente que el Juez no participara en ellos; corresponde destacar sin embargo que en los procedimientos efectuados en la ciudad de Trelew el Juez del Crimen, Dr. Galeano, participó con personal policial en varios de ellos. Como síntesis, se desprende de la conducta del Señor Magistrado su deseo de no participar activamente en los procedimientos a realizar, por los motivos apuntados anteriormente, esto es, no enfrentarse con ciertas personas representativas de la ciudad, amigos, que se exterioriza en la pasividad, o desinterés con los objetivos a cumplir en los operativos policiales.

2) 31 de mayo 23:30 horas al 1º de Junio 19:30 horas: En la hora fijada se realizan los allanamientos en ocho domicilios de la ciudad de Comodoro, procediéndose a la detención de Chil Abraham Groshaus (abogado), Pedro Gallardo (farmacéutico) y Manuel Balboa (argentino naturalizado, comerciante), no procediéndose a la detención de las restantes personas por no haber indicios suficientes en la búsqueda domiciliaria realizada al efecto. Que en el domicilio de las tres personas detenidas se procedió al secuestro de una serie de documentación, como pagarés, cheques, boletos de compra-venta, etc. que constituían indicios suficientes para llevar adelante la investigación y detener a los tenedores de dichos documentos. Que las tres personas citadas fueron detenidas y alojadas en dependencias policiales, librándose la correspondiente comunicación al Juez del Crimen. 12 horas del día 1º de junio: El suscripto hace una conferencia de prensa, la que había puesto en conocimiento previo del Juez quien manifestó su conformidad, ya que debía informarse a la

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

opinión pública del motivo de los procedimientos realizados, a la par que los afectados por el delito de usura pudiesen presentarse ante las distintas dependencias policiales a realizar las correspondientes denuncias u ofrecer su testimonio. 19:30 horas del día 1º de junio: El señor Juez acompañado por el Fiscal Dr. Gonzalez Palazzo se hace presente en la Seccional Segunda de Policía y ordena la libertad del Dr. Chil Abraham Groshaus -una de las personas más comprometidas en la investigación- transformando su detención en arresto domiciliario, hecho realmente insólito para este caso. El hecho resulta aún más insólito cuando el Fiscal, Dr. González Palazzo traslada al detenido hasta su casa, y posteriormente se excusa de intervenir en la causa por razones de amistad. Destaca que lo ordenado por el Juez disponiendo la libertad del abogado Abraham Groshaus era totalmente desconocido por el suscripto, ya que nada le fue informado. 20:30 horas del día 1º de junio: Al salir el suscripto de Unidad Regional toma conocimiento de la libertad del citado abogado, al verlo ingresar a la dependencia policial, y enterado de la actitud del Juez, comunicó la novedad al Comandante de la IX Brigada General Héctor Gamen, solicitándole su colaboración, quien ordena poner al detenido a disposición de la Justicia Militar. Igual actitud asumió el General Gamen al día siguiente al liberar el Juez a los otros dos detenidos. De ahí en más los posteriores acontecimientos son de conocimiento del Señor Ministro y del Señor Gobernador. 3) Conclusiones: Sin perjuicio de la autonomía e independencia que le corresponde al Poder Judicial, el suscripto entiende que la conducta de los Magistrados en los recientes procedimientos policiales, no constituyó un real respaldo a los mismos, el que será muy difícil de lograr de no procederse a una renovación del Poder Judicial Provincial, pues el mantenimiento de estos Magistrados en sus funciones denota en el accionar de la Justicia las siguientes fallas: a) Evitar las causas que puedan crear la enemistad o resentimiento con amigos, conocidos o personas representativas, lo que los lleva a no colaborar en la medida necesaria, o a excusarse de entender en la causa. b) Las causas se extienden en demasía, y los presuntos culpables obtienen en forma sumamente rápida su libertad. c) Se nota que la Justicia Provincial, en alguna medida se haya alejada de los objetivos del proceso de reorganización Nacional, que posee particularidades propias, y que sin perjuicio de la autonomía del Poder Judicial, es necesario que sean compartidos para el buen éxito del Proceso en que se halla el Superior Gobierno de la Nación. d) Esta conducta, provoca el descreimiento de los ciudadanos, que no solo ponen en tela de juicio el accionar de la Justicia y a veces el de la función policial, sino también los hace dudar de que se esté realmente en presencia de una etapa distinta a las anteriormente vividas en el país (fs. 221/224).-

III.k. Informe de la Seccional Primera de fecha 25/02/ 2008 dando cuenta: a) que el Registro de Detenidos Judiciales entre el 01/01/78 al 31/01/78 no se encuentra en esa dependencia en ninguno de los tres depósitos afines con los que cuenta esta seccional policial; b) que de acuerdo a lo requerido y pudiendo intuir a través de la carátula “Grohaus, Chil A. s/ Denuncia” que se está solicitando información relacionada a la persona de Alicia Beatriz Levich de Grohaus, la cual se encuentra registrada en el Libro Parte Diario de la Dependencia, comprendido entre el 29/5/78 al 19/07/78 a fojas 80vta renglón 9 al 11, lugar en que se encuentra fehacientemente registrada esta persona, en presunta infracción al art. 175 bis del Código Penal,

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

quedando a disposición de la Instrucción de Seccional Segunda, lugar éste en donde es más probable que se encuentre registrada esta persona, tanto como la disposición de que sea alojada en esta dependencia. Asimismo, en fojas 253 renglón 13 al 14, de fecha 26/06/78 se encuentra el registro de la libertad de la ciudadana Grohaus mediante el oficio 562, no consignando autoridad que dispone la medida (fs. 268).-

III.l. La Certificación Actuarial de fecha 25/03/2008, de reserva bajo efecto N° 39/08 del Expediente N° 87 Año 1978, de tres incidentes de excarcelación y un cuerpo de fotocopias (fs. 297); las partidas de defunción de Héctor Antonio SCHILLAGI (fs. 305/306) y de Saúl BAHAMONDE (fs. 1098).-

III.m. Informe de la Seccional Segunda suscripto por el Oficial Raúl Jones, refiriendo que finalizada la búsqueda de los archivos solicitados por el Juzgado Federal, efectivamente se pudo establecer que la documentación no fue destruida como se había entendido en un primer momento, sino que fue remitida a la Oficina de Archivos Generales de Policía, conforme lo establece el Decreto N° 620/1981. Agrega copia certificada de la nota N° 26/07, del 27/03/2007, suscripta por el Comisario Demetrio Urrutia de la Seccional Segunda de la Policía de la Provincia de Chubut, de la cual surge que se eleva a la Unidad Regional una caja conteniendo documentación policial, con ulterior destino al Archivo General de Policía, dependiente de Institutos Policiales, la cual contiene, entre otros, los partes diarios de mayo y de febrero de 1978; desde 26/06/78 hasta 03/08/78, desde 24/01/78 hasta 23/02/78, desde 11/09/78 hasta 30/09/78 y desde 03/08/78 hasta 10/09/78. Y copia certificada de la nota N° 30/07, del 27/03/2007 por la cual se eleva a la Unidad Regional una caja conteniendo documentación policial, con ulterior destino al Archivo General de Policía, dependiente de Institutos Policiales, la cual contiene, entre otros, el registro de expedientes 1976 y los partes diarios desde 06/04/78 al 14/05/78 (fs. 341vta/342).-

III.n. Constancia de recepción de los partes diarios de la Seccional Segunda de policía correspondientes al año 1978 (fs.373), y certificación actuarial de reserva bajo efecto N° 39/08 (fs. 376).-

III.ñ. El informe del Área Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía de Chubut refiriendo que Guillermo Jones revista en situación de retiro habiendo alcanzado la jerarquía de Comisario General; que Saúl Octavio Bahamonde reviste en situación de retiro, habiendo alcanzado la jerarquía de Comisario General, y Guillermo Fuentes, falleció en el año 1997, habiendo alcanzado la jerarquía de Comisario General (fs. 399/vta); y la copia certificada del acta de defunción de Guillermo Fuentes (fs. 404).-

III.o. Actas con declaración indagatoria en Instrucción de:

III.o.1 Héctor Humberto GAMEN preguntado si a partir del 1/06/1978 Groshaus quedó detenido por espacio de 105 días a su disposición, contestó que no, que de ninguna manera, por cuanto él nunca libró ni ordenó ningún oficio para la detención de Groshaus, sí puede hacer, sobre la detención de Groshaus por parte de la Policía, algunas referencias que pueden esclarecer la acusación de que es objeto por parte de Groshaus. Que Groshaus no quedó a disposición exclusiva del declarante, sino que el declarante ordenó al Jefe

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

del Destacamento de Inteligencia 181, el entonces Teniente Coronel Ferrucci a hacer con su destacamento la investigación correspondiente sobre presuntas actividades o relación que pudiera tener Groshaus y otros con actividades subversivas según el informe que había recibido en la mañana del día primero por parte del Jefe de la Policía del Chubut, Coronel Schillagi. Que cree que Chil Groshaus quedó detenido en la Seccional Primera o en la Segunda, que le parece que en la Primera. Que no le dio ningún tipo de instrucción a la Policía Provincial respecto al mencionado. Que solamente ordenó al Destacamento de Inteligencia la investigación de lo que se lo estaba acusando a Groshaus, por parte de la Policía de la Provincia. Que no podía ser de otra manera, por cuanto la Policía no tenía dependencia directa de él sino del Gobernador de la Provincia, y solamente podía actuar en colaboración con la fuerza del Ejército por tener una especie de control operacional respecto de actividades subversivas. Que respecto al hecho sobre el cual declara no mantuvo entrevista con ningún jefe policial de esta ciudad, ni con ningún Jefe de Comisaría, pero consideró que en alguna oportunidad pudo haber estado presente en las entrevistas que el Coronel Schillagi mantuvo con él, el Comisario Jones. Aclaró que tampoco estuvo nunca en ninguna Comisaría. Que cree que no tomó ningún tipo de intervención respecto de la detención y posterior libertad de la señora de Groshaus, que si tuvo conocimiento de la detención o de los operativos complementarios que realizó el Destacamento de Inteligencia con la Policía o la policía independientemente o el destacamento independientemente. Que respecto de la detención no sabe el lugar específico pero debe haber sido en una dependencia policial porque ninguno estuvo detenido en alguna repartición militar. Que exhibida la constancia obrante a fs. 145 del Expte. N° 87/78 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 2, caratulado: “Groshaus, Chil Abraham, Groshaus Alicia Beatriz Levich de s/ Infracción art. 175 bis C.P.”, reconoció la firma puesta al pie por ser de su puño y letra. Preguntado respecto a la referencia de incomunicación que pesaba sobre las personas allí referidas, quién dispuso la citada restricción de libertad, contestó que no recuerda, pero la debe haber dispuesto el Destacamento de Inteligencia para realizar la investigación. Que a la fecha de los hechos investigados el Destacamento de Inteligencia dependía del Comando de la Novena Brigada, operacionalmente. Que la expresión ‘operacionalmente’ específicamente significa que el Destacamento de Inteligencia actuaba en apoyo y en jurisdicción de la Brigada Novena, pero administrativamente dependía del Comando en Jefe del Ejército. Que la imposición de una incomunicación como la referida a fs. 145 entra en el área operacional y el Destacamento de Inteligencia de acuerdo a sus facultades para investigar y proceder a la instrucción sumaria, podía ordenar por sí la incomunicación de las personas investigadas sin dar cuenta al Comando Superior. Que el Destacamento de Inteligencia tenía esas facultades en base a las normas del procedimiento de investigación y operativos normales de los destacamentos de inteligencia para actuar. Que no sabe cuánto tiempo estuvieron detenidos incomunicados estas personas, no lo recuerda, ni él ordenó la comunicación o incomunicación, por ser ese un procedimiento operativo normal de investigación (PON). Que en cuanto a la expresión “a disposición” que contiene la nota de fs. 145 cree que la palabra disposición es una medida de coordinación para las dos áreas que estaban actuando. Que preguntado si debe entenderse que a partir de la fecha de

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

la nota de referencia las personas nombradas quedaban a disposición conjunta de las autoridades militares y civiles, contestó que a partir del día primero del mes de junio, el declarante entendió siempre de que los detenidos estaban a disposición conjunta de la policía y de la autoridad militar por cuanto él ese día había ordenado al Destacamento de Inteligencia iniciar la investigación sobre la parte que hacía a la justicia militar, esa misma noche. Aclaró que es a partir del momento que recibió el informe del Jefe de la Policía y que se encontraba presente en dicho lugar el Teniente Coronel Ferrucci y como así también después quedó ratificado en el comunicado que hizo el Comando de la Subzona el día diez de junio. Que preguntado en cuanto a qué intervención entendió el declarante que correspondía a la justicia provincial en este hecho, respondió que le correspondía el tema de la usura. Pero a la a la policía le correspondía el tema de la usura y el de la subversión si así se lo requería el destacamento de Inteligencia. En cuanto a de quien dependía operacionalmente la Policía, si del Comando de la Novena Brigada o del Destacamento de Inteligencia, respondió que dependía para los delitos comunes del Jefe de la Policía y del Gobernador y para la lucha contra la subversión actuaba bajo control operacional del Ejército (de los comandantes de subzona y de los Jefes de área). La Policía en Comodoro Rivadavia dependía operacionalmente del Jefe de área el cual a su vez dependía del Jefe de subzona. Para este caso, no aparece la actuación del jefe de área por cuanto estuvo llevado casi directamente por el Jefe de la Policía de la Provincia, por el Jefe de Regional Uno de Comodoro Rivadavia, por el Destacamento de Inteligencia 181 y por el Comando de Sub-zona. Que reconoce la nota obrante a fs. 146 del expte. citado y que la firma estampada le pertenece por ser de su puño y letra. Que preguntado si dispuso el allanamiento del inmueble de Ameghino 1614 perteneciente a Chil Groshaus, contestó que no lo recordaba, que si lo dispuso expresamente, cree que no, pero considera que el allanamiento realizado respondía a los planes de investigación que estaba realizando el Destacamento de Inteligencia en base a la orden impartida por el suscripto. Que no recuerda exactamente si dispuso la detención e incomunicación de la señora de Groshaus, pero sí considera que impartida la orden de investigación al Destacamento de Inteligencia, éste debía actuar de acuerdo a las pautas que iba logrando su investigación, por lo que cree que siendo la señora esposa del investigado por presuntas actividades subversivas el destacamento procedió a efecto de lograr mayores elementos de juicio para la investigación que estaba realizando. Que en el caso concreto que se analiza la investigación fue llevada adelante por el Destacamento de Inteligencia como órgano operativo y dentro del destacamento de inteligencia, y avanzada la investigación, el Teniente Coronel Andrada como preventor sumarial. Que preguntado en base a qué norma la autoridad militar podía disponer allanamientos, incomunicaciones o detenciones y si a estas medidas podía quedar ajena la Justicia Federal o Provincial, contestó que en principio a la directiva impartida por el Comando en Jefe del Ejército para la lucha contra la subversión, a otras directivas complementarias que en ese momento no recuerda, pero que se pueden requerir al Comando y a los reglamentos militares dictados para tal efecto. Que en cuanto a la documental glosada a fs. 157 del expte. mencionado, por lo que recuerda y considera que la firma corresponde al Teniente Coronel Humberto Esteban Pompillo Ferrucci. Que preguntado acerca de que quiere decir que por orden del Comandante de la

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Brigada, la documentación a la que en esa nota se hace referencia, deberá ser 'explotada' por la Unidad Regional de Policía de Comodoro Rivadavia, respondió que es una expresión que se utiliza en Inteligencia y significa estudiar, analizar y hacer la inteligencia de la información o de las pruebas encontradas, asimismo deja constancia que desea hacer entrega de la documental referida que demuestra la simultaneidad y participación de los dos órganos actuantes en la investigación y que se identifica sobre el ángulo superior derecho con numeración correlativa del 24 al 28, lo que oído por S.S. dispuso la agregación pertinente. Preguntado para que diga, si reconoce la constancia de fs. 346 correspondiente al segundo cuerpo de la causa Nro. 87 antes referida y si la firma que la suscribe le pertenece, contestó que la reconoce. Que dicha nota fue realizada después de terminadas las actuaciones sumariales y la investigación correspondiente en razón de que en la misma no surgieron las pruebas suficientes para continuar con ellas y ser elevadas al Juez de Instrucción militar, dichas actuaciones fueron archivadas en el Comando por el Mayor Abba, asesor jurídico del Comando. Que preguntado si con motivo de la detención de Groshaus cuando éste se encontraba en la Seccional Primera de la Policía local recibió alguna información respecto de quien dio la orden en tal sentido, respondió que sí, que el día primero de junio de 1978, aproximadamente a las 21 horas, se apersonó en su domicilio particular el Coronel Schillagi, Jefe de Policía, para informarle que siendo las 20 horas de ese día se había presentado a la Comisaría donde estaban detenidos Groshaus, Balboa, Gallardo y otros nombres que en ese momento no recordaba, el Juez De Pamphilis conjuntamente con el Dr. Mariano Gonzalez y que sin mirar la documentación secuestrada, ordenó la libertad de Groshaus, aparte de permitirle retirar alguno de los documentos secuestrados. Que en ese momento el Juez le ordenó a la Policía que Groshaus se iba a su casa con arresto domiciliario. Que más o menos a la hora de ser puesto en libertad Groshaus se había presentado a otra Comisaría rompiendo así el arresto domiciliario, donde se encontraba su padre, que era interrogado por la Policía para interceder por él. Que en razón de que Groshaus había quebrantado el arresto domiciliario impuesto por el Juez, el Jefe de Policía lo había vuelto a demorar en la citada Comisaría a efectos de comunicárselo al Juez esa misma noche o al día siguiente. Que ante tal circunstancia el Coronel Schillagi, le preguntó al declarante que debía hacer con respecto a la orden que había recibido el Destacamento de Inteligencia de proceder a investigarlo para lo cual era necesario mantenerlo detenido, a tal requerimiento contestó que lo detuviera a disposición del Destacamento de Inteligencia hasta tanto éste investigara y resolviera su situación al respecto, aclarando el deponente a esta altura que nunca fue comunicado de que el De Pamphilis dictara la excarcelación de Groshaus y que se enteró en ese momento, a pesar del quebrantamiento del arresto domiciliario. Que preguntado acerca de quién dio la orden que se investigara a Groshaus y por consiguiente se lo detuviera, que según dice el declarante recibiera el destacamento de Inteligencia y que motivara la pregunta de que en tal sentido lo formuló el Coronel Schillagi, respondió que la orden la dio él (Gamen) el día primero aproximadamente al mediodía, en el mes de junio, cuando el Coronel Schillagi le informó sobre los resultados que habían dado los operativos de allanamientos realizados la noche anterior en los que le hace referencia en la posibilidad de conexión de alguno de los implicados con elementos y/o actividades subversivas.

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Que informo esto que después le fue ratificado por escrito y que en esos momentos entregó al Señor Juez para constancia. Que en el momento de recibir el informe del Coronel Schillagi estaba presente por haber venido juntamente con este o por haberlo hecho llamar el declarante el Teniente Coronel Ferrucci, Jefe del Destacamento de Inteligencia, el que en ese momento recibió la orden de proceder en consecuencia y conjuntamente con la Policía. Que atento a la documentación a que se refiere el declarante S.S. ordenó la agregación a estos actuados identificándolas en el ángulo superior derecho con las letras a, b, c y d. Que no tomó conocimiento de la excarcelación concedida a Groshaus el 2 de junio de 1978. Que considera que el Coronel Shcillagi tampoco tomó conocimiento de ello. Que no tomó conocimiento del Oficio n° 474 del 7 de junio de 1978 glosado a fs. 8 del Incidente de Excarcelación N° 47/78 que corre agregado por cuerda a los autos principales N° 87/78. Que durante el tiempo de su detención, cree que Groshaus fue trasladado en varias oportunidades al Comando u otras dependencias militares para ser interrogado, que en dos o tres oportunidades o alguna más fue trasladado para ser interrogado al Regimiento 8 de Infantería por el personal del Destacamento de Inteligencia. Acto en los que participó el Oficial designado para la prevención sumaria, Teniente Coronel Andrada, segundo jefe del Destacamento. Que preguntado si las detenciones de Groshaus, Balboa y Gallardo fueron impuestas personalmente por el Coronel Schillagi por orden del declarante, contestó que el día 31 de mayo de 1978, en horas de la mañana el Coronel Schillagi, que por razones de cortesía concurrió al comando a saludar al suscripto en razón de encontrarse en la ciudad, le informó que su presencia en Comodoro se debía a una serie de procedimientos relacionados con el delito de usura, que realizaría esa misma noche. Para lo cual ese mismo día entrevistaría al Juez De Pamphilis para pedirle las órdenes de allanamiento e invitarlo a participar de los mismos, por lo expuesto se deduce por los allanamientos realizados esa misma noche, el que ordenó la detención de acuerdo a los resultados obtenidos fue el Coronel Schillagi. Que preguntado acerca de quien dispuso la detención de Alicia Levich de Groshaus, contestó que se remite a lo que refiriera anteriormente al respecto. Que no sabe cuánto tiempo estuvo incomunicado Groshaus, porque eso lo manejaba el Destacamento de Inteligencia de acuerdo a la investigación que estaba realizando. Que no puede precisar cuál es el tiempo máximo que las disposiciones militares permiten para la incomunicación, porque no lo recuerda. Que desea agregar: 1°) para constancia de la actuación conjunta de la Policía y de la jurisdicción militar el comunicado que fue publicado en los diarios de Comodoro Rivadavia con respecto a la situación de los detenidos por el Comando de la Sub-zona 53. 2°) que los días 6, 7 y 8 de junio de 1978, el deponente realizó, continuando con el plan de visitas del Comando, un viaje de tres días a Rawson y Trelew para visitar las unidades militares y hacer un saludo de cortesía al Gobernador, al Superior Tribunal de Justicia y otras autoridades. Que en tal circunstancia tomó conocimiento por parte del Gobernador y de miembros del Superior Tribunal de Justicia que el Juez De Pamphilis había presentado su renuncia la que iba a ser aceptada y que en su lugar se nombraría otro Juez. 3°) que entre los días 8 y 12 de junio fue nombrado en reemplazo del Dr. De Pamphilis el Dr. Zanotto., quien en uno de sus primeros actos administrativos dicta la prisión preventiva del Dr. Groshaus, que es apelada por el causante ante la Cámara el 19 del mes de julio

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

y ratificada por la misma o confirmada por la misma. Que es conveniente tener en cuenta y aclarar que dicha prisión preventiva se prologa hasta el día 3 de febrero del año siguiente, momento en que es excarcelado al haberle pedido el Fiscal tres años de condena y al haber cumplido en esa fecha los ocho meses de detención que determina el Código de Procedimientos en materia penal, para dicha resolución la justicia civil computa la detención del Dr. Groshaus desde el día primero de junio de 1978 hasta el día 3 de febrero del año siguiente, vale decir que se le está computando el tiempo que el causante dice haber estado a disposición de la Justicia militar. Que por lo tanto el deponente considera que es un delito de comisión imposible tener privado de libertad o detener a alguien que ya está detenido por otro Juez o por otro fuero. 4º) que todo lo actuado por el deponente en este caso lo fue en acto del servicio y en cumplimiento de las leyes, órdenes, disposiciones y reglamentos militares vigentes a la fecha, por lo que considera que el fuero de Juzgamiento de continuar esta causa, es el de la Justicia Militar. Que la orden verbal que le fue impartida al teniente Coronel Ferrucci para la iniciación de la investigación, fue ratificada por escrito con la designación expresa del Teniente Coronel Andrada para la Instrucción de la prevención sumarial, al mismo tiempo que el Destacamento de Inteligencia realizaba las investigaciones del caso. Que dichas actuaciones sumariales fueron entregadas al suscripto en los primeros días del mes de septiembre de 1978 y después de adoptarse la resolución ya mencionada, archivadas para constancia en la división jurídica del Comando de la Brigada, cuyo jefe en esos momentos era el Mayor Abba. Que es probable de que aún existan los antecedentes de estas actuaciones si es que el Comando de la Novena Brigada no las incineró como estuvo ordenado expresamente por el Comando en Jefe del Ejército (fs. 72/78). En la ampliación manifestó que se remitía a su declaración anterior agregando que todo lo que se hizo, se hizo público, que no hubo ningún ocultamiento, que salió en los diarios, que era bastante conocido el caso porque Groshaus era un prestamista conocido. Que de estas cuestiones se ocupaba su auditor porque él estaba abocado a otras cosas, su auditor se llamaba Abba. Que recordó que cuando fue Schillagui y le planteó la situación de esta persona al declarante el dicente le respondió que hiciera un sumario a través del destacamento de inteligencia que depende del Estado Mayor del Ejército y está subordinado a cada sub zonas. Que la zona que le pertenecía al declarante era Chubut y Santa Cruz, que por esta situación tomó intervención el Gobernador Etchegoyen General de Brigada retirado, a través del Jefe de Policía Schillagui, que desea señalar que esta persona nunca fue dispuesta a disposición del Poder Ejecutivo en beneficio del investigado, pues el dicente recordó que en su momento tenía sus grandes dudas sobre el resultado del sumario y así obró. Que consideró que de haberlo puesto a disposición del PEN hubiera resultado complicado desafectarlo. Que la subzona 53 dependía del 5º cuerpo, que era el comando de zona 5, por lo que las autoridades de las sub zonas se correspondían con los comandantes de brigadas (fs. 493/496vta).-

III.o.2 Saúl Octavio Bahamonde quien expresó que a Groshaus nunca lo detuvo, que el procedimiento fue hecho por Fuentes, en ese entonces Jefe de Comisaría Seccional Segunda y la segunda vez la detención la hizo personalmente el Coronel Schillagi, que presenció eso pero nada podía hacer. Groshaus estuvo alojado en la Comisaría a su cargo, durante ese

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

período estaba a disposición de las autoridades militares, así lo dijo el Coronel Schillagi. No recordó si personal militar trasladaba a Groshaus a otras dependencias mientras estaba detenido a su cargo. Que luego de unos días de detenido en la Comisaría Seccional Primera fue llevado a la Comisaría Seccional Segunda, no recordando cuanto tiempo y que no le consta si lo sacaban o no de la Comisaría. Manifestó que recordaba que Groshaus estuvo en la Comisaría a su cargo pero no así respecto de su esposa, que seguramente está en los registros. Que no participó en ninguna diligencia de allanamiento en el domicilio de Groshaus, sí tuvo conocimiento de que funcionarios policiales realizaron los allanamientos en el domicilio de Groshaus en el marco de una causa de usura y por cuestiones de operatividad todos los elementos secuestrados se centralizaban en la Unidad Regional, pero que no participó. Agregó que cuando Groshaus estuvo detenido en la Comisaría Seccional Primera, cree que no estaba incomunicado porque lo iba a visitar su esposa, y que la Justicia tenía conocimiento porque estaba en permanente contacto con las Fuerzas Militares (fs. 477/480).-

III.p. El informe del Área Personal de la Policía refiere que del Legajo personal del Comisario (R) Andrés Estanislao Jozwicki, surge constancia que el 22/08/1977, con radio 400 el Jefe de la Seccional Primera Comodoro Rivadavia informó que en la fecha se presentó el causante y le asignaron servicios, adjuntándose copia del mismo (fs. 549/550).-

III.q. Nota del Ministerio de Defensa de la Nación, remitiendo los Documentos Anuales de Calificación (DACA) correspondientes a los años 1975, 1976 y 1977, del legajo personal de Héctor Antonio SCHILLAGI, en originales en los que figura su firma (fs. 581/583).-

III.r. La Pericia Caligráfica N° 1.615, que tuvo por objeto determinar si existía correspondencia morfoestructural entre las firmas indubitadas que fueran efectuadas en el “Informe de Calificación” correspondiente al Tte. Cnel. Héctor Antonio Schillagi, que obran al pie de cada foja con foliatura desde 208 al 213 firmadas por el nombrado, con la firma impuesta en el escrito obrante a fs. 221/224 atribuida a Héctor Antonio Schillagi –Coronel- Jefe de la Policía, **concluyó** que de la compulsión realizada entre las firmas dubi-indubitadas, resulta que las mismas fueron realizadas por el mismo puño escritor (fs. 595/601).-

III.s. Las copias certificadas del Diario Crónica (fs. 1183 y 1184/1185).-

IV.t. El Informe del Jefe del Archivo General del Ejército Argentino que refiere que no obra registro del personal militar o civil que prestara funciones en el Regimiento de Infantería 8 de Comodoro Rivadavia en el mes de junio del 1978 (fs.1304).-

III.u. Expedientes N° 87 Año 1978 caratulado “Groshaus, Chil Abraham – Groshaus, Alicia Beatriz Levich de s/Infracción Art. 175 bis del C.P.” del Juzgado de Primera Instancia en lo criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial del Sud de esta ciudad en el que se destaca:

III.u.1. La solicitud de allanamiento del 31/05/1978, suscripta por el Comisario Inspector de Policía, Guillermo Fuentes, dice que habiendo llegado a conocimiento de la Policía que el Dr. Chill Groshaus desarrollaría actividades reprimidas por el art. 175 bis C.P., requiérase el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial del Sud, la orden de allanamiento de su domicilio sito en Ameghino 1614 de Comodoro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Rivadavia, a efectos de constatar lo mencionado (fs. 1) y la orden librada por el Juez en lo Criminal y Correccional Dr. Italo Héctor De Pamphilis (fs. 2).-

III.u.2. El acta que da cuenta del procedimiento efectuado en el domicilio de Chil Groshaus, sito en Ameghino 1614 de Comodoro Rivadavia, el 31/05/1978 a partir de las 23:30 horas de la cual surge que la instrucción exhibió al propietario del inmueble la orden de allanamiento, donde al encontrarse autorizados por el mencionado se accede. Que de la requisa de la oficina y parte de la casa en particular, se procedió a la incautación de documentación, pesos argentinos en efectivo, una pistola, cheques y pagarés varios, lo cual se colocó en una caja de cartón y se trasladó a la Dependencia Policial juntamente con un portafolio tipo maletín. (fs. 2/4vta).-

III.u.3. El proveído del Comisario Inspector de Policía Guillermo Fuentes de la Seccional Segunda de Policía, de fecha 1/06/1978 por el que -visto la orden de allanamiento, el acta de visita domiciliaria y pudiendo constituir delito que podría tipificarse en el art. 175 bis del código Penal Argentino- ordena instruir el correspondiente sumario prevencional, con la debida intervención de S.S., conocimiento de los señores jefes de Policía de la Provincia (Dep. Judicial) y de la Unidad Regional, a quienes se les comunicará esta novedad por preventivo de estilo. Ordena la certificación por el actuario de la recepción del secuestro efectuado, como así la detención del presunto imputado Chil Abraham Groshaus. Asimismo dispone se efectúen todas y cuantas diligencias se consideren de interés y aun las que no estén previstas en el presente, para el esclarecimiento del hecho (fs. 5).-

III.u.4. La certificación del 1/6/78 que se recepcionó lo incautado descripto en el acta de fs.4 que quedó a disposición en esa Seccional; que a las 7:00 horas se dio entrada en el Registro de Parte Diario de la dependencia a Chil Abraham Groshaus y que dicha detención figura en el folio N° 64. Y la constancia de que en misma fecha con parte preventivo N° 108/78 se dio cuenta a S.S. de esa novedad y de la iniciación de la causa (fs. 5vta).-

III.u.5. El acta conteniendo la declaración indagatoria de Chil Groshaus en sede policial, del 01/06/1978, en la que manifestó su desacuerdo con el allanamiento en su domicilio particular, que acababa de finalizar, por cuanto en ningún momento autorizó expresa y taxativamente la requisa, ya que ante el enorme despliegue policial y prácticamente el forzamiento del paso, no tuvo más remedio que dejar a la autoridad cumplir con su cometido, expresando en forma clara su desacuerdo intempestivo, en que la misma se estaba efectivizando a lo que se le alegó órdenes superiores, a lo que el compareciente no estaba en condiciones de materiales de impedir, ello sin perjuicio que el desarrollo del acto, posteriormente, se cumplió con total corrección por parte de los funcionarios intervinientes. Que siendo que se acaba de firmar el acta y habiendo firmado los testigos lo que impide hacer la reserva del caso, siendo este acto temporariamente inmediato a la firma del acto, y a los efectos previstos en la parte pertinente del Código de Procedimientos, que impone ciertos horarios para este tipo de diligencias y a los efectos de que V.S. pueda declarar la nulidad absoluta insanable de dicho acto procesal, lo destaca especialmente. Que la pistola nunca la utilizó y tiene entendido que no dispara balas (6/vta).-

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

III.u.6. El acta de notificación de fecha 01/06/1978, labrada en la Seccional Segunda de esta ciudad por la cual se hace saber a Chil Goshaus que continuará detenido en esa seccional a disposición del magistrado interviniente en carácter de incomunicado (fs. 7).-

III.u.7. El proveído del 01/06/1978, suscripto por el Comisario Inspector, Guillermo Fuentes y el Oficial Auxiliar de Policía Orlando Jones, dice que habiéndose hecho presente en esa dependencia el Señor Magistrado interviniente ordenó que el detenido Chil Groshaus continúe cumpliendo arresto en su domicilio, por lo que dispuso se de cumplimiento a lo ordenado, comunicándose dicha novedad a las autoridades intervinientes. Asimismo, la constancia de esa misma fecha, que da cuenta que siendo las 20.20 horas, el detenido Groshaus pasó a cumplir arresto en su domicilio, conforme a lo ordenado precedentemente (fs. 8).-

III.u.8. El Oficio N° 461 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del 07/06/1978, por el cual informa al Jefe de la Seccional Segunda de la Policía, que durante el lapso que media entre el 1/06/1977 y esa fecha, en ese Juzgado no se instruyeron causas judiciales contra Chil Groshaus y/o Beatriz Levich de Groshaus. Que el primero registra la causa N° 1466 año 1971 en la que fue indagado judicialmente el 08/08/1972 por los presuntos delitos de desnaturalización del cheque y usura, incriminados por los arts. 175, inc. 4° y 175 bis del Código Penal, habiéndose por auto de fecha 27/04/1973, sobreseído provisionalmente en la causa y al mismo hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes o se opere la prescripción de la acción penal (art. 435 inc. 1° del C.P.C.); sobreseimiento confirmado el 07/08/1973 por el Superior Tribunal de Justicia. Que esta causa se encuentra por cuerda a la N° 3616/71, elevada al Excmo. Superior Tribunal de Justicia el 17/07/1975, no habiendo aún sido devuelta a ese Juzgado (fs. 109).-

III.u.9. El proveído suscripto por el Comisario Inspector Guillermo Fuentes, del 07/06/1978, por el que teniendo en cuenta a juicio de la instrucción que existe mérito suficiente para considerar con responsabilidad en el hecho que se investiga a Alicia Beatriz Levich de Groshaus ordena su detención, comisionándose al actuario para tal efecto. Y el informe, obrante en la misma foja, suscripto por el Oficial Auxiliar de Policía, Secretario, Orlando Elvin Jones, de fecha 08/06/1978 que dice que siendo las 2:05 horas, se procede a la detención de Levich de Groshaus, en averiguación del presente hecho, quedando alojada en la Seccional de Policía de esta ciudad (fs.113vta. respectivamente).-

III.u.10. El acta de fecha 08/06/1978, donde consta que Alicia Beatriz Levich de Groshaus no accedió a prestar declaración indagatoria en la Comisaría Seccional Primera y que continuará detenida en carácter de incomunicada a disposición del señor juez interviniente (fs. 114).-

III.u.11. Proveído del Comisario Inspector Guillermo Fuentes, del 08/06/1978, por el que vista la detención producida y la negativa a declarar de Alicia Beatriz Levich de Groshaus, dispone comunicar dicha novedad a las autoridades intervinientes, y la constancia de misma fecha dando cuenta que mediante oficio N° 511/78 y radio n° 318/78 JUD se cumplió con ello (fs.114vta. respectivamente); que en fecha 11/06/1978, el mencionado Comisario resuelve - no existiendo motivos para mantener la incomunicación de Levich de Groshaus y habiendo

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

fenecido el término establecido por ley,- levantar la incomunicación de la misma, prolongándose su detención en carácter de comunicada; y la constancia de que en esa misma fecha se cumplió (fs. 135vta).-

III.u.12. El Oficio N° 301/78-URCR-JUD del 09/06/1978 del Jefe de la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia, Comisario Mayor Guillermo Jones, dirigido al Jefe de la Comisaría Seccional Segunda, adjuntando originales de las notas N° 9I8-0012/35 y 9I8-0012/36 por el Comandante de la IX Brigada de Infantería y dejando constancia que se remitieron fotocopias a la Justicia Letrada (fs. 144).-

III.u.12.a Nota N° 9I8-0012/35 del Ejército Argentino, del 07/06/1978, suscripta por Héctor Gamen, General de Brigada Comandante Novena Brigada de Infantería, dirigida al Jefe de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia del Chubut, en la cual comunica que Chil Groshaus, Manuel Balboa y Pedro Gallardo se encuentran detenidas a disposición del CDO SUBZ 53, en averiguación de presunta vinculación con la subversión, a través del tráfico ilegal con divisas extranjeras. Que en conocimiento que esa Jefatura instruye actuaciones sumariales por el delito de usura, en la que estarían involucrados los mencionados, pone en su conocimiento que la incomunicación que exista sobre los mismos no afecta a las necesidades sumariales que pueda tener esa Unidad Regional, quedando en consecuencia a disposición para todas aquellas diligencias que hagan a la sustanciación del sumario. Dice que para el caso que las actuaciones pasen a la justicia civil, se servirá comunicar esta situación al Magistrado que corresponda (fs. 145).-

III.u.12.b Nota N° 9I8-0012/36 del Ejército Argentino del 08/06/1978, suscripta por Héctor Gamen, General de Brigada Comandante Novena Brigada de Infantería, dirigida al Jefe de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia del Chubut, por la cual comunica que el 071900 Jun 78 ese Cdo Subz 53, dispuso el allanamiento del domicilio del Dr. Chill Groshaus. Que como resultado del mismo se secuestró abundante documentación que podría guardar vinculación con el caso usura que esa Unidad Regional investiga, la que puede ser consultada en el caso que lo estime necesario, en el Dest Icia 183. Que pone además en conocimiento que en la misma oportunidad fue detenida Alicia Beatriz Levich de Groshaus por estar presuntamente implicada en el caso que investiga este Comando de Subzona. Que al igual que lo mencionado en su otra nota, la incomunicación de la detenida no afecta a las necesidades sumariales que pueda tener esa Unidad Regional, situación que se servirá comunicar al Magistrado competente en oportunidad que las actuaciones sean remitidas al mismo (fs. 146).-

III.u.13. Los proveídos policiales de fecha 12/06/1978, que ordena agregar el Oficio N° 301/78 y el que dispone librar oficio a la Unidad Regional solicitándole la remisión de la documentación incautada por autoridades militares, ambos suscriptos por el Comisario Inspector Guillermo Fuentes (fs. 147 y vta. respectivamente).-

III.u.14. La nota 1S80006/15 del Ejército Argentino, del 13/06/1978, suscripta por Humberto Pompilio Ferrucci, Jefe Destacamento de Inteligencia 183, dirigida al Jefe de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia del Chubut, por la cual de acuerdo a lo solicitado por nota N° 522/78 JUD de fecha 12/06/1978, remite la documentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

seleccionada por personal de la Seccional Segunda de esa Repartición. Que asimismo lleva a conocimiento que por orden del Señor Cte IXna Br I, la documentación que se remite deberá ser explotada por esa Dependencia, para luego quedar a disposición de la Dirección General de Impositiva –Región Comodoro Rivadavia-, quien oportunamente solicitará dichos elementos probatorios. Se adjunta detalle de documentación secuestrada en el allanamiento de Groshaus del 08/06/1978 por personal militar (fs. 157 y 158).-

III.u.15. La resolución del 15/06/1978, del Comisario Guillermo Fuentes, por la cual se elevan las 160 fojas a consideración y resolución del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial del Sud, dejándose constancia que los detenidos Chil Groshaus y Alicia Beatriz Levich de Groshaus continúan detenidos en el Regimiento Ocho de Infantería y en la Seccional Primera de Policía, a disposición de las autoridades militares, sin perjuicio de hallarse a disposición de S.S. el Sr. Magistrado interviniente (fs. 160).-

III.u.16. El Oficio N° 302/78-URCR-JUD del Jefe de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia, Comisario Mayor Jones, fechado 9/06/1978, por medio del cual eleva al Juez fotocopias de las notas 918-0012/35 y 918-0012/36 remitidas a esa Unidad Regional por el Comandante de la IX Brigada de Infantería con asiento en esa ciudad, informando que los originales fueron remitidos a la Comisaría Seccional Segunda de Policía por encontrarse en trámite en dicha Seccional las causas judiciales donde se encuentran involucrados Chil Abraham Groshaus, Manuel Balboa y Pedro Gallardo. Surge de la misma foja que fue recibido en la Secretaría N° 2 el 12/06/78 a las 10:10 horas (fs. 174 y fotocopias de las notas).-

III.u.17. El Oficio-Preventivo N° 107/78-Jd del 01/06/1978 suscripto por el Comisario Inspector Guillermo Fuentes, remitido al Sr. Juez Letrado por el que le comunica que en esa fecha se procedió a la detención de Chil Groshaus, a raíz del allanamiento efectuado en el domicilio del detenido, por presunta infracción al art. 175 “bis” del CP, secuestrándosele, un portafolio-valija color marrón con documentación varia, la cual tendría implicancia infracción al citado articulado legal, una pistola y dinero. Surge del cargo que fue recibido en la Secretaría N° 2 el 02/06/78 a las 08:00 horas (fs. 176/vta).-

III.u.18. Oficios suscriptos por el Comisario Inspector Guillermo Fuentes, remitidos al Juez del Crimen: a) N° 462/78-Jud del 02/06/1978 en referencia al preventivo N° 107/78, comunica que a partir de las 20:20 horas del día anterior el detenido Chil Groshaus continúa cumpliendo arresto en su domicilio, conforme lo ordenado. Surge del cargo que fue recibido en la Secretaría N° 2 el 07/06/78 a las 08:00 horas (fs. 177/vta). b) N° 547/78-Jud del 15/06/1978 elevando la causa dejando constancia que los detenidos Chil Groshaus y Alicia Beatriz Levich de Groshaus continúan alojados en el Regimiento 8 de Infantería a disposición de las autoridades militares, sin perjuicio de hallarse a disposición de S.S. Da cuenta que en paquete por separado se eleva la documentación secuestrada. Surge del cargo que fue recibido en la Secretaría N° 2 el 16/06/78 a las 08:00 horas (fs. 176/vta).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

III.u.19. Resolución del Juez del 16/06/1978 disponiendo el carácter de comunicada de Levich (fs.182) y su comunicación al Jefe de la Seccional Primera de Policía (fs. 183).-

III.u.20. La Sentencia del 26/06/1978 por la cual el Juez Jorge Zanotto resuelve convertir en prisión preventiva la detención que cumplía Chil Groshaus, como autor responsable de los delitos de usura habitual, en concurso real con defraudación, que prevé y penan los artículos 175, bis, última parte, 55 y 172 del Código Penal (fs. 220/223vta), la notificación a Groshaus quien la apeló (fs. 220/224); y el auto del del mismo Juez también en fecha 26/06/1978 disponiendo la libertad de la indagada Alicia Levich de Groshaus, sujeta a las ulterioridades de la causa, y su notificación (fs. 225).-

III.u.21. Las actuaciones remitidas por el Jefe de la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia, Comisario Guillermo Jones al Juez de las que surge el acta de notificación y libertad de Alicia Beatriz Levich de Groshaus el 26/06/1978 a las 12:30 horas labrada en la Comisaría Seccional Primera de Policía de esta ciudad (fs. 285).-

III.u.22. La nota del General de Brigada Héctor Gamen a cargo del Comando de la IX Brigada Mecanizada, fechada 15/09/1978, dirigida al Juez Jorge Zanotto, haciendo saber que de las actuaciones oportunamente sustanciadas en jurisdicción militar, a fin de determinar las connotaciones subversivas de las actividades llevadas a cabo por un grupo de personas con asiento en esta ciudad, pudo acreditarse en principio, en base a los elementos de juicio acompañados, la inexistencia de las referidas connotaciones. Asimismo, siempre de conformidad con los medios de prueba glosados en autos, en base a la legislación vigente, surge que el conocimiento de los hechos, es en su totalidad competencia de la Justicia Penal Ordinaria. En consecuencia, comunica que Chil Groshaus (desafectado a la fecha a la jurisdicción militar por falta de competencia) queda sujeto total y exclusivamente a esa jurisdicción (fs. 326). Y la constancia de recepción en el juzgado del 20/09/1978 a las 12:00 horas (fs. 326vta).-

III.u.23. El informe del Jefe de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia Comisario Mayor Guillermo Jones, fechado 21/05/1980, que acompaña copia de la nota (318-0012/35) del Comando IX Brigada de Infantería donde se expresa las causas de detención e incomunicación de Chil Abraham Groshaus (fs. 709 y 710 respectivamente).-

III.u.24. El expediente policial remitido por el Jefe de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia Comisario Mayor Guillermo Jones, fechado 03/06/1980, elevando al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 que contiene: a) El informe del Oficial Ayudante Hugo Rearte de la Seccional Segunda de Policía que da cuenta que habiendo compulsado los archivos de esa dependencia, ha podido constatar que en lo relacionado a la detención de Chil Abraham Groshaus, existen las siguientes comunicaciones, Radio N° 299/78 Jud, de fecha 02/06/1978; Oficio N° 496/78 Jud del 06/06/78 y Oficio N° 491/78 Jud de fecha 5/6/78 respectivamente, adjuntado fotocopia fiel de los originales (fs. 717vta). b) La copia del Radio N° 299/78 Jud del 02/06/1978 dirigido por la Seccional Segunda al Jefe de Departamento Judicial e Informaciones Policiales – Jefe de la Unidad Regional- informando que ayer horas 20:20 detenido Chil Groshaus continúa cumpliendo arresto domicilio

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

por disposición de S.S. interviniente (fs. 718). c) La copia del Oficio N° 496/78 Jud, del 06/06/1978, firmado por el Comisario Inspector Guillermo Fuentes de la Seccional Segunda de Policía, solicitándole al Juez remita nómina de las causas judiciales pendientes, existentes en ese tribunal contra Chil Groshaus u/o Beatriz Levich de Groshaus, en el transcurso del 1/06/1977 a esa fecha, a los efectos de su agregación a la causa practicada (fs. 719). d) La copia del Oficio N° 491/78 Jud del 5/6/78, del Comisario Inspector Guillermo Fuentes, informando al Juez que relacionado a la orden impartida verbalmente, con respecto al imputado Groshaus, dicha medida no se pudo concretar en razón de que el causante no se encontraba en su domicilio, consecuentemente con posterioridad, fue detenido por personal de la Unidad Regional de Policía, en virtud de haber violado las normas de arresto domiciliario. Que actualmente se hallaría detenido en alguna Unidad Militar a disposición de dichas autoridades (fs. 720). e) Informe del Jefe de la Comisaría Segunda de Policía, que hace saber que obra en el parte diario de fecha 16/06/78 y a las 22:50 horas que el detenido es entregado en esa dependencia, alojado, por el Oficial Auxiliar Sergio Díaz y a disposición del Comando Sub-zona 53 (fs. 721).-

III.u.25. Las Sentencias N° 99/1981 del 12/11/1981, y N° 26/1981 del 15/11/1982, del registro del Juzgado del Crimen N° 1 por la que se sobresee definitivamente y provisionalmente a Chil Abraham Groshaus, respecto a los casos allí enumerados y definitivamente a Alicia Beatriz Levich (fs. 921/928 y 947); la N° 38/1984 de fecha 27/07/1984 en la que se absuelve de culpa y cargo a Chil Abraham Groshaus, del delito por el que fuera acusado (fs. 978/996); y la Sentencia Definitiva del 26/08/1986 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Sud, registrada bajo el N° 28/1986, que resuelve confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 978/986 que absuelve de culpa y cargo a Chil Abraham Groshaus (fs. 1087/1091).-

III.v. Incidentes de Excarcelación:

III.v.1. Expte N° 47 Año 1978 del Juzgado Letrado de Primera Instancia caratulado "Groshaus, Chill A. S/ Excarcelación", del cual surge: a) Que el 01/06/1978 Chill Groshaus solicita la excarcelación (fs. 1), b) que por Sentencia del 02/06/1978 el Dr. Italo Héctor De Pamphilis resolvió concederla bajo fianza real (fs. 4); c) que por Oficio N° 491/78 Jud del 5/6/78, el Comisario Inspector Guillermo Fuentes, de la Seccional Segunda de Policía, informó al Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 que relacionado a la orden impartida verbalmente, con respecto al imputado Chil Abraham Groshaus, dicha medida no se pudo concretar en razón de que el causante no se encontraba en su domicilio, consecuentemente con posterioridad, fue detenido por personal de la Unidad Regional de Policía, en virtud de haber violado las normas de arresto domiciliario. Que actualmente se hallaría detenido en alguna Unidad Militar a disposición de dichas autoridades, que dicho oficio fue presentado en el Juzgado el 5/6/78 a las 9 horas (fs. 6).; y d) resolución del 06/06/1978 por la cual el Dr. Italo Héctor de Pamphilis teniendo en cuenta el oficio de fs. 6) revocó por contrario imperio la Resolución de fs. 4, no haciendo lugar a la excarcelación (fs. 7) y la notificación personal a Groshaus el 16/06/1978 (fs. 8vta).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

III.v.2. Expediente N° 302 Año 1978 caratulado “Groshaus, Chil Abraham S/ Excarcelación” del cual surge: la solicitud de excarcelación de Chil Groshaus (fs. 1/10vta), y la Sentencia del 30/11/1978 por la cual no se hizo lugar a la misma (fs. 12).-

III.v.3. Expediente N° 314 Año 1979 del Juzgado de la Provincia de Chubut - Secretaría N° 2, caratulado “Groshaus, Chil Abraham S/ Excarcelación”, del que emerge que el 01/02/1979 Groshaus solicitó la excarcelación (fs. 1), y que con fecha 01/02/1979, mediante Sentencia N° 5/1979 se le concedió bajo caución juratoria (fs. 5).-

III.w. Las declaraciones testimoniales de:

III.w.1. Chil Abraham Groshaus, declaró que hizo una denuncia contra Gamen porque entendió que estaba actuando al margen de la ley en forma arbitraria, que no tiene rencor personal con nadie, que hizo la denuncia incluso antes que salga sentencia en la causa criminal que tenía por otro motivo. Que en ésta hizo una denuncia contra los camaristas que tenían que resolver su prisión preventiva. Que hizo la denuncia porque se vio privado de libertad no sólo en forma directa, se inventó una excusa terrible, que en esa época hubo un caso Gravier que desapreció y que estaba imputado de lo mismo. Que no tuvo evasión de divisas conectadas con la subversión ni con nada, que todo lo que tenía, que encontraron era una chequera. Que su domicilio fue allanado en forma ilegal, eso se resolvió después de varios años, dijo que en la medianoche del día en que empezaba el mundial golpearon a la puerta de su domicilio, la abrió y estaba el Oficial Hes con policías que ya habían entrado al patio por su cuenta y le dice que tiene orden de allanamiento, que era medianoche, que le pide la orden para verla por el horario, se hizo la requisa, sacaron documentación de todo tipo, papeles, pagares, escritos judiciales, títulos hipotecarios. Que fueron a la comisaría y ahí había un asesor letrado que trajo la policía que separaba los documentos, le preguntaba de que eran y hacía un listado de documentos, que hasta ese momento era personal policial. Que vinieron con orden de allanamiento firmada por el juez, quien dijo posteriormente en una publicación que había firmado todas las órdenes en blanco. Refirió que el no dio el consentimiento en el allanamiento y se dejó constancia de ello. Que a la comisaría llegó el Coronel Schilagui, que había otros detenidos también, que el Coronel indicó quienes iban a quedar detenidos, que le preguntó por qué lo detenía y le dijo que se calle la boca, que pasó la noche en la comisaría, era en la Seccional Segunda. Que al otro día a la tarde vino el juez que había firmado las órdenes, preguntó que cargos había, y le dijo que se vaya a su casa en condición de arresto y que a la mañana fuera a firmar la libertad en el incidente de excarcelación. Que se enteró que su papá también había tenido un allanamiento y se preocupó, que fue a su casa y su mamá le dijo se llevaron unos papeles que había en una caja, esos papeles eran documentos de 10 años atrás. Que fue a la Seccional Primera para ver lo que estaba pasando, que su papá estaba declarando con el Oficial Jozwicki, quien le dice que su papá estaba terminando, que lo va a citar para declarar y que volviera al otro día. Que apareció el Coronel Schilagui que venía de dar una charla en televisión diciendo que había encontrado una red de organización de la usura, y cuando lo vio que salía con su papá pegó el grito en el cielo y empezó a despotricar contra el juez, que le iba a dar una lección al juez, y lo mandó al calabozo. Que no sabe cuanto tiempo pasó hasta que lo sacan, aparece un oficial alto del ejército y le dice que está bajo jurisdicción

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

militar y lo llevan detenido al cuartel. Que se entera que lo están acusando de evasión de divisas conectadas con la subversión, que pensando en un principio que debía haber un error con la gente del ejército, que hasta simpatizaba un poquito con el régimen militar. Que estaba tranquilo porque vivía en Comodoro, fue funcionario judicial. Que ve que pasan los días y seguía detenido en una especie de oficina. Que al pasar 3 o 4 días lo fue a visitar un familiar y le pidió elementos de aseo, le estaba dictando, vino un miembro del ejército y le arrancó el papel. Que cuando le hicieron el interrogatorio después en el cuartel se presenta muy respetuosamente como jefe del Batallón de Inteligencia el Coronel Ferrucci, el Mayor Andrada también y pusieron un micrófono, que le preguntaron si le llevaban un pagaré de \$ 100.000 a su oficina cuánto interés les da, que el declarante les dice que no era un tema que interese y Andrada dijo “a mí me interesa todo”, que contestó que financiaba prendas de autos, que se la daban a él, el declarante les daba el dinero y ellos cobraban las cuotas con intereses y se los daba, que trataba con gente empresaria. Que le preguntaron qué tasa cobraba respondiendo que más o menos una tasa como los bancos, dependiendo el plazo y la solvencia. Que después se comenzó con preguntas por ejemplo qué significa la palabra palangana, que interpretaban que cuando dictó las cosas normales que necesita alguien que está detenido, dictaba una clave, que se le preguntó si donaba plata a Israel, que dónde estaba el taller de armas. Que les explicó que había una señora amiga de la familia que estuvo presa en un campo de concentración y que había una reparación de guerra y que por eso interpretó que había un taller de arma de guerra. Que le sorprendió el método, cada dos minutos preguntaban el nombre, apellido, el nombre de sus hijos, cuándo se casó, etc, supone que era un método de interrogatorio. Que en definitiva en el interrogatorio sobre evasión de divisas no hubo ninguna pregunta. Que tenía una chequera y sacó una cuenta por el Banco de Londres, que una vez le dieron un cheque en dólares y se fue al Banco Londres, le hicieron el trámite, sacó la cuenta, mil dólares, le dieron dos chequeras. Que cuando le hicieron el allanamiento encontraron las dos chequeras intactas y encontraron una nota que le había armado el Banco diciendo que según la ley de Nueva York si durante tanto tiempo quedan indisponible la cuenta, que esa es toda su evasión de divisas y de ahí extrajeron lo del apoyo a la guerrilla, que sacaron cualquier excusa. Que a los pocos días obligaron a renunciar al juez, estuvo presionado, la señora también tenía una función pública y tuvo que renunciar. Que era un buen juez, que viene el poder militar le piden una orden de allanamiento y la firma, que no pensó que iba a tener todo este problema liberándolo. Que él siguió detenido en el Regimiento 8 con trato correcto con algunas medidas sobreactuadas porque justo se inauguró el mundial. Que pidió ver el partido y lo llevaron, que vino un oficial y lo mandó al calabozo. Que son anécdotas que no tienen mucha relevancia. Que el trato fue correcto, el interrogatorio fue correcto pese a que tuvo un incidente con Andrada en la Comisaría Primera, explicó que del Regimiento lo llevaron a la comisaría para que haga la declaración y el Oficial sumariante era Jozwicki, que no había imputación, le preguntaron de qué eran los documentos, que le explicó cada documento y le dictaba, que al lado suyo había un señor de civil que de pronto le dice “usted es judío”, respondió que sí, sigue declarando y esa persona le dice “se nota”, pasa un momento y le preguntó en qué se nota y aquél le dice “porque al oficial le dicta lo que usted quiere y escribe lo que usted

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

quiere”, que en el cuartel le iba a tomar declaración y lo iba a poner en la parrilla y no iba a dictar. Que se sintió agredido, sintió un tufillo antisemita y dijo que ponga que en este momento dejaba de declarar porque personas ajenas a la institución lo estaban amenazando, que la persona resultó ser el Mayor Andrada, éste saltó y dijo que haces loco, que hubo una especie de manotazo para tomar el papel, lo mandaron al calabozo y después se enteró que hubo un “toquecito” entre ellos. Que ahí fue que conoció a Andrada, que no pensó que era el Segundo Jefe de inteligencia y menos que le iba a hacer ese tipo de preguntas. Que cuando llegó al cuartel, pasó por el ventanal el jefe del regimiento, le dio la mano, muy atento, y le dijo si de parte suya tenía algo que decir, y le respondió que le diga al general que fue agredido en su condición de judío. Que a la noche cuando se presentó Andrada, estaba también Ferran, empezó el interrogatorio pidiéndole disculpas y le explicó que ellos eran de inteligencia, que cuando tienen una persona al frente para interrogarla tienen que conocer la madera de esa persona, que fue simplemente para hacerle para ver frente a quién estaba. Que después le preguntó si colaboraba para el Estado de Israel y le indica con la mano que poco, que era casi simbólico. Que le preguntaba de todo pero veía que estaba haciendo una investigación paralela a la investigación de la justicia de la provincia por usura. Que después se enteró que como servicio de inteligencia colaboraron con la investigación. Que al principio pensó que lo iban a liberar rápido pero después se dio cuenta que fue una burda excusa, una chantada total, le endilgaron un delito porque están desobedeciendo la orden del juez. Que se formó esta causa porque quedó a disposición del Comando, una figura que no existía, que el General Gamen, no era el PEN, no era juez, que Gamen comunica al juez para darle un visto de legalidad, como si fuera colaborador del juez ordinario que está a disposición de él también. Que no tuvo ningún trato con Abba. Que echaron a De Pamphilis, lo echaron mal, él no actuó muy bien firmando en blanco pero lo echaron porque lo liberó. Siguiendo con el relato dijo que terminó el interrogatorio bien, fue caballeresco, que el jefe Ferran hizo pocas preguntas, que cuando se refiere a Ferran es Ferrucci, que nadie le tocó un pelo, que no lo pusieron en la parrilla. Que estaba preso con Gallardo y Balboa, que las dos causas de ellos terminaron por prescripción. Que estaba tranquilo porque sabe derecho penal, fue defensor oficial. Criticó a los jueces, que por eso hizo una solicitada en el diario, que siguió detenido hasta que en un momento dado le dicen lo vamos a llevar al juez civil para una indagatoria. que estaba el Dr. Zanoto, a quien lo trajeron para reemplazar a De Pamphilis. Que estaban esperando que lo indaguen y pasa el prosecretario que conoce de años y le dice si ya está preparado todo, el lunes te notificamos la preventiva, que le avisó como gauchadita. Que Zanoto le tomó la indagatoria, sacó un papel y le preguntó de qué es, le explica, saca otro papel y le vuelve a preguntar, que como sabía que con él jugaba el principio de culpabilidad, no de inocencia, se extendió. Que cuando terminó la indagatoria, con aire solemne se paró, se puso el expediente bajo el brazo y le dijo “no se lo que quieren los milicos con usted, me llevo esto, voy a poner el expediente bajo la almohada y voy a hacer lo que corresponda”, y al final le manifestó que estaba indagado por el delito de usura agravada. Que la preventiva fue un mamarracho total, que se hizo un picnic con la apelación, que el servicio de inteligencia fue preguntando a deudores. Que después que salió en libertad Andrada le dijo “Dr. yo lo tengo que

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

felicitar a usted, engañó a todo el mundo en Comodoro Rivadavia, menos a mí, usted fue muy hábil, si se hubieran hecho las cosas como yo dije estaría en San Quintín porque usted estaba esperando el allanamiento y dejó esos documentos para desviar la investigación, entonces no le encontramos nada porque preparó bien las cosas”, que él le contestó “si soy tan hábil por qué estuve 8 meses presos”. Que siguió en el cuartel hasta un momento dado que pasa a la Seccional Segunda pero a disposición del Comando, que en el cuartel un oficial le preguntó en un momento dado por nombres raros que no conocía, y el Oficial le dice mire no se preocupe, usted no los conoce, estos son guerrilleros de Chile y Uruguay. Que ellos querían combatir la usura, pensaron que el declarante era un sanguinario que se estaba quedando con todo y con su afán moralizador fue eso, que la idea era buscar una excusa para echar al juez y que él siga preso. Que supone que fue a la Segunda porque lo dispuso el juez pero ahí también quedó a disposición de Gamen. Que el interrogatorio que le hicieron por primera vez fue gravado, no firmó nada y en el segundo, que le preguntaban por nombres, cree que firmó. Que se enteró después de unos meses que quedó desvinculado del Comando por la nota que le llegó al juez que les dice que ellos terminaron y queda a disposición exclusiva del juez. Que el juez revocó la excarcelación por presunta violación del arresto domiciliario, no recordando si se notificó. Que una vez que estuvo en la Seccional Segunda no volvió al cuartel. Que Ferrucci también le hizo algunas preguntas pero el que dirigía el interrogatorio y estaba más empapado era Andrada, todo fue muy caballeresco, Ferrucci no le hizo ninguna pregunta punzante, que los interrogatorios fueron en el Regimiento. Que recuerda que la primera vez que fue detenida su esposa se enteró en el cuartel, no sabía del allanamiento, que a veces venía un señor muy atento a charlar con él y le comentó que detuvieron a su mujer, que para él fue un golpe porque ambos estaban presos y tenían chicos pequeños, que vinieron los padres de ella a hacerse cargo de los chicos. Que se enteró que su señora como conocía a carnicero de barrio le dejó una nota y este hombre fue a la Seccional a denunciar que su señora le había dejado la nota. Que en el ejército dijeron a Groshaus hay que cortarle las alas, que la detuvieron y la pusieron como jefa subversiva. Que cree que entendió que la detuvieron del Comando, que no puede asegurar. Que estando detenido en el Regimiento lo llevaron a su casa a hacer un allanamiento y llevaron a gente del servicio de inteligencia. Que su señora estaba detenida, memoró que ella primero estuvo detenida en la Seccional Primera, que en un momento dado fue liberada por el juez, lo fue a visitar a la Seccional Segunda, cuando se estaba por ir viene el Comisario Fuentes y le dice que la van a tener que demorar porque faltó un trámite en su liberación, que por esa noche se tenía que quedar, la pusieron en una oficina con televisor, se portaron bien, la policía que podía hacer. Que al final el juez la liberó pero el Comandante no lo hizo, quiere decir que estaba a disposición del Comando. Que el militar mandaba todo. Que el tercer allanamiento fue en horario normal, que le avisaron que lo tenían que llevar a su casa, que iban a hacer una inspección ocular, que la casa estaba normal. Que Jones era la autoridad mayor en Comodoro. Que cuando el comandante dice que queda desligada de la causa su señora le dieron la libertad. Que cuando pasa todo esto fue a hablar con el presidente del Tribunal, que era uno de los mejores abogados de Comodoro, que le dijo que le quitaron la máquina de escribir, lápiz, papel y todos los libros de derecho, que se violaron todos

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

los derechos humanos. Que supuso que con un poquito de dignidad iban a revocar la preventiva porque era una cosa que no tenía nombre y le dice muy sinceramente “este asunto se va a solucionar, tenés que esperar unos días para que se disipe el clima que creó Crónica con la noticia”. Que no tenía problema con los militares sino con la justicia, que los militares hacen su trabajo el problema lo tenía con la justicia. Que Jones no lo interrogó, que al ser el Jefe de la Regional, supone que viene el jefe de policía y las órdenes las debe transmitir por Jones. Que cuando lo metieron preso por primera vez Jones estaba presente pero porque tenía que estar pero el Coronel fue el que gritó a quienes había que detener. Que el juez revocó la libertad porque le comunicaron que lo detuvieron porque violó el arresto domiciliario pero realmente era un modismo. Que denunció al General Gamen, a la cabeza. Reconoció su firma en la denuncia de fs. 1/3. Señala que recibía órdenes de los dos lados. Que cuando su señora estaba en la Primera Jones tuvo un trato muy correcto y su señora estaba muy agradecida. Que en el tercer allanamiento fueron en un vehículo militar, que por la charla de ellos los testigos eran de inteligencia. Que aparte de estar a disposición del Comando su señora también quedó detenida por el juez, acusada de partícipe. Que son suposiciones las que tiene respecto a la detención de su señora. Que le parece que en el regimiento Ferrucci estaba de uniforme, casi seguro, 90 % seguro. Que nunca tuvo trato directo o indirecto con el auditor del comando. Que el Juez Zanoto dijo que el comando lo tenía bailando y que él fue el que dio la orden. Que los militares intervinieron hasta un tiempo. Que Andrada le comentó quejándose “que nosotros damos instrucciones de incomunicación y no la cumplen.” Que en el allanamiento que se hizo y al que lo llevaron estando detenido intervino una persona de inteligencia que era capitán pero no eran los procesados. Que le da bronca la actuación de la justicia, el poder judicial provincial en esa época con alguna poca excepción fue papel higiénico de las cagadas que hacían lo militares con él para aparentar que había visos de legalidad. Que se portaron muy mal los jueces. Que estaba disposición de un general.-

III.w.2. Alicia Betríz Levich, cuando fue preguntada por su detención del día 7 de junio de 1978 dijo que la fecha exacta no la recordaba pero que si fueron a su casa, hicieron un allanamiento y allí la llevaron detenida, que estuvo quince días en la comisaría y allí la indagaron. Refirió que personal militar no la interrogó y que tampoco la maltrataron físicamente, no recordó ninguna intimidación por parte de ellos. Señaló que Chil Abrahan Groshaus estuvo primero en la comisaría y después estuvo en la cárcel de encausados ocho meses. Que ella después de su excarcelación, el 26 de junio de 1978 fue nuevamente detenida en la Comisaría Segunda, porque los militares no le habían dado la libertad pero la justicia sí, o sea, estuvo detenida quince días más. Dijo no recordar los nombres de los jueces ni del comisario, pero sí el nombre del militar Gamen, que era el militar que estaba a cargo del procedimiento. Que no tuvo contacto en ningún momento con los imputados Gamen, Andrada, Ferrucci y Abba (testimonio de fs. 385/vta incorporado por lectura de conformidad con el art.291 del Código Procesal Penal).-

III.w.3. Andrés Estanislao Jozwicki, declaró que en junio del 78 prestaba funciones en la Seccional Primera, que no recordaba haberle tomado declaración al padre de

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Groshaus, ni a Chil Groshaus. Dijo que en el año 78 el por entonces Jefe de Policía Shilagui ordenó unos allanamientos en la ciudad, entre ellos el de Groshaus. Que al declarante le tocó participar en el del señor Soto. Que el jefe de Unidad era el Comisario Jones. Que no recordaba a disposición de quien estaba detenido Groshaus, que debiera estar a disposición del Comando. Reconoció su firma en la declaración testimonial de fs. 566/7vta. Expresó que no podía después de 40 años una circunstancia de trabajo específica, que si lo dice en la declaración debió haber sido así. La Presidencia invita al testigo a leer la declaración para refrescar su memoria. El testigo expresó que tuvo un altercado con alguien del Destacamento 183, que era rengo, por un maltrato hacia Groshaus, un pequeño altercado que fue un intercambio de palabras. Que era un capitán, un soberbio, y no le gustaba que lo atropellen en la dependencia, que quizás hubo un pequeño empujón. Que el maltrato fue hacia Groshaus, que no recuerda bien, pero si no era por su condición de judío era por algo así. Que Groshaus estuvo detenido en la comisaría 2 o 3 días. Que cree que lo llevaron al Regimiento 8 o por lo menos de ahí vino. Que recibía las directivas del Comisario Bahamonde y este del Comisario Jones que era el jefe de la Unidad Regional. Que no recuerda ni el apellido del oficial, que fue un trato esporádico. Que el oficial era rengo, petizo, medio gordito, estaba de civil. Que no recuerda el nombre del jefe ni del segundo jefe del ejército. Que a todos los que son de inteligencia le decían "ojito de vidrio". Reconoció sólo a Jones entre los procesados.-

III.x. La documentación reservada exhibida en el debate.-

Hasta aquí el plexo probatorio.-

IV. Sistema de apreciación de la prueba.-

Nuestra norma procesal establece en su art. 398 que el Tribunal dictará sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.-

Es que en el juicio oral no hay otras reglas para la apreciación de las pruebas que aquellas que obligan a expresar la convicción sincera del sentenciante, esto implica la necesidad de expresar el análisis lógico realizado en relación a los elementos de conocimiento válidamente colectados, tanto sobre su peso intrínseco como prueba de los hechos, cuando en su compulsión con las otras pruebas existentes que las avalen o que las desmienten.-

Alsina señala que: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio..."(Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal", Ediar S. A. Editores, Buenos Aires 1956, página 127); en tanto que Couture precisa a las reglas de la sana crítica como: "Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..." (Couture Eduardo "Estudios de Derecho Procesal", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979, página 195).-

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que es exigible que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio sino, además, de los de idoneidad, de no contradicción y del tercero excluido). (Navarro Guillermo Rafael – Daray Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación” – Análisis doctrinal y jurisprudencial – Tº 3 – Ed. Hammurabi – Cuarta Edición 2010 – Pág. 177).-

Jauchen sostiene que la sana crítica obliga al juez a apreciar la prueba, y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y el recto entendimiento humano. (Jauchen Eduardo, “Tratado de la prueba en materia penal”, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 48-49).-

En relación a ello, la Cámara Nacional de Casación Penal ha señalado que "Las reglas de la sana crítica son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture), ellas informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro C.P.P en su artículo 398 2do. párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las leyes de la lógica - principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.-

La observancia del principio de razón suficiente, requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo. El respeto al aludido principio lógico exigiría que la prueba en que se fundamente la sentencia, sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra, o, expresado de otro modo, que ello derive necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define al principio en análisis.-

En lo que atañe al principio de contradicción deviene útil recordar que de su formulación se desprende que si hay dos juicios donde se afirma y se niega la misma cosa, es imposible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo. Esto es, que si uno de ellos es verdadero, el otro es necesariamente falso y viceversa. -

El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación". (CNCP, Sala II, 4/4/1995 “Waisman, Carlos s/ Recurso de casación”, causa N° 84).-

Conforme se ha interpretado, la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

eficaz razonamiento. (Garrone José, “Diccionario Jurídico”, Tomo IV, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005 – Pág. 288).-

En este sentido son atendibles no sólo las pruebas directas, como las documentales y testimoniales, sino que también puede considerarse legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ella pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-

No puede soslayarse que en el sub júdice se están valorando situaciones ocurridas muchos años atrás, casi cuarenta, y esta circunstancia, por sí sola, es un factor apto para dificultar la posibilidad de conocer la verdad real, pretensión a la que los operadores judiciales no renuncian.-

Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrimadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

V. La materialidad de los hechos.-

Teniendo en cuenta el plexo probatorio referenciado, aplicando los principios de la sana crítica evalúo que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que la pericia fue efectuada por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas y que todos los efectos fueron exhibidos durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente.-

Por ello tengo por acreditado:

Que el Coronel Héctor Antonio Schillagi, en su calidad de Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut, planificó un operativo contra el delito de usura a realizar de manera simultánea en varias ciudades de la provincia, entre las que se encontraba Comodoro Rivadavia, y fijó fecha para su realización el 31 de mayo de 1978 (informe de fs. 221/225 y pericia de fs.595/601).-

Que el Jefe de la Seccional Segunda de Policía, Comisario Inspector Guillermo Fuentes, en fecha 31 de mayo de 1978 le solicitó al Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, Dr. Italo De Pamphilis, extienda orden de allanamiento sobre el domicilio de Chil Groshaus, sito en calle Ameghino N° 1614 (fs. 1 del Expte N° 87/78).-

Que el mencionado magistrado hizo lugar a la petición y ese mismo día por la noche –a partir de las 23:30 horas- se inició el procedimiento, que culminó en horas del día siguiente, con incautación de documentación y la detención de Chil Groshaus, quien fue

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

trasladado a la Seccional Segunda de Policía de esta ciudad, en carácter de incomunicado, produciéndose su ingreso a las 7:00 horas por infracción al art. 175 bis del Código Penal (orden de fs. 2, acta de allanamiento de fs. 2/4vta, proveído de fs. 5, constancia de fs. 5vta. y acta de fs. 7 del Expte. N° 87/78, y fs. 64vta del Libro de Guardia de la Comisaría Seccional Segunda).-

Que esa detención fue informada al Magistrado, y en el transcurso de ese día 1/06/1978, Chil Groshaus solicitó la excarcelación (a las 11:00 horas), el Juez Penal se presentó en la Comisaría Seccional Segunda (a las 19:00 horas) y dispuso que el mencionado cumpliera arresto domiciliario, -siendo registrado el egreso a esos fines en el Libro de Guardia (a las 20:20 horas)-, concediéndole la excarcelación al día siguiente 2/6/78 (fs. 1 y 4 del Incidente de Excarcelación N° 47/78, constancia de fs. 5vta, fs.8 y Oficio Preventivo N° 107/78-Jud de fs. 176 del Expte 87, fs. 66 y vta. del Libro de Guardia de la Comisaría Segunda).-

Que al egresar de la dependencia policial Chil Groshaus, se dirigió a la Comisaría Seccional Primera en busca de su padre al tomar conocimiento que se encontraba allí declarando, y que su domicilio también había sido allanado, ocasión en que se cruzó con el Coronel Schillagui, quien al verlo dispuso su detención en forma verbal, registrándose su ingreso a esa dependencia el mismo día a las 21:40 horas, pero esta vez a disposición del Comando de Área Subzona 53, y a las 23:00 horas de ese mismo día fue traslado por el Subteniente Eduardo Rodríguez al Regimiento 8 de Infantería (fs. 34/vta y 68 del Libro de Guardia de la Seccional Primera, Oficio N° 491/78 obrante a fs. 6 del Incidente de Excarcelación N° 47/78, declaración indagatoria de Bahamonde de fs. 477/480 y testimonio de Chill Groshaus).-

Que en fecha 5 de junio de 1978 por Oficio N° 491/78 Jud el Jefe de la Seccional Segunda le informó al Juez que Groshaus fue detenido por personal de la Unidad Regional al haber violado las normas de arresto domiciliario, y que se hallaría detenido en alguna Unidad Militar, a disposición de dichas autoridades, y el magistrado resolvió revocar por contrario imperio la resolución, no haciendo lugar a la excarcelación solicitada (fs. 6 y 7 del Incidente de excarcelación N° 47/78 y fs.720 del Expte N° 87/78).-

Que el 7 de junio de 1978 el Juez Dr. Italo De Pamphilis, le solicitó al Comandante de la IX Brigada de Infantería, Gral. Héctor Humberto Gamen, el traslado a ese tribunal de Groshaus para notificarlo de la resolución dictada (revocación de la excarcelación), acto que recién se cumplió en fecha 16/6/1978, cuando el mencionado fue trasladado desde el Regimiento 8 de Infantería a la Seccional Primera, de allí a Tribunales y vice versa (Oficio N° 464 del 07/06/1978, fs. 8 y vta respectivamente del Incidente excarcelación N° 47/78, fs. 34, 68, 157, 158, 159 y 161 del Libro de Guardia de la Seccional Primera, y 119vta del libro de Guardia de la Seccional Segunda).-

Que el 7 de junio de 1978 el Comandante de la IX Brigada de Infantería, General de Brigada Héctor Humberto Gamen, le comunicó al Jefe de la Unidad Regional de esta ciudad que Chil Groshaus se encontraba detenido a disposición del Cdo. Sbz. 53, en averiguación de presunta vinculación con la subversión a través del tráfico ilegal de divisas extranjeras, y que en esa misma fecha se allanó el inmueble sito en Ameghino N° 1614, oportunidad en que fue detenida, en carácter de incomunicada, Alicia Beatriz Levich de Groshaus por estar

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

presuntamente implicada en el caso que investiga ese comando (Notas 9I8-0012/35 del 8/6/78 de fs. 145 y 9I8-0012/36 del 8/6/78 de fs. 146 del Expte. N° 87/1978).-

Que dicha información sobre la situación de estas dos personas fue puesta en conocimiento del Juez Penal el día 12/06/78 por el Jefe de la Unidad Regional, comisario Mayor Guillermo Jones mediante Oficio N° 302/78 (fs. 174 del Expte. N° 87/1978).-

Que llamativamente el mismo día del segundo allanamiento y detención de Levich -7/07/1978- por su presunta vinculación con la subversión a través del tráfico ilegal de divisas extranjeras, el Comisario Guillermo Fuentes, instructor de la causa seguida contra Groshaus, también ordenó en la misma la detención de Alicia Beatriz Levich de Groshaus, la que se produjo a las 2:05 horas del día 8/06/1978 en carácter de incomunicada, por averiguación de presunta infracción artículo 175 bis del Código Penal, quedando a disposición de la Instrucción Seccional Segunda, situación que informó al Juez Provincial el día 8/06/1978 a las 11 horas (proveído y constancia de fs. 113vta, proveído y constancia de fs. 135vta. y Oficio N° 511/78-Jud de fs. 177 del Expte. N° 87/1978, fs. 80 del Libro de Guardia de la Seccional Primera).-

Que el 12/06/1978 el Comisario Fuentes solicitó por intermedio de la Unidad Regional la remisión de la documentación incautada por las autoridades militares, la que fue enviada el 13/06/1978 por el Jefe de Destacamento de Inteligencia 183, Teniente Coronel Humberto Esteban Pompilio Ferrucci (proveído y constancia de fs. 147vta y nota de fs. 157/158 del Expte. N° 87/1978).-

Que el sumario policial fue elevado al Sr. Juez Penal por el Instructor Comisario Fuentes de la Seccional Segunda de Policía, el 16/06/1978 a las 8 horas (fs. 174 del Expte. N° 87/1978) y el magistrado -ya era el Dr. Zanotto- esa misma jornada, ordenó citar a prestar declaración indagatoria a Groshaus y a su esposa, actos que se materializaron en esa fecha, levantándosele a Levich la incomunicación (proveído de fs. 180, actas de fs. 181/182 y 185/188 del Expte. N° 87/1978, fs. 156 del Libro de Guardia de la Seccional Primera).-

Que el devenir del trámite judicial condujo a que Alicia Levich de Groshaus fuera puesta en libertad el 26/06/1978, egresando desde la Comisaría Seccional Primera de Policía a las 12:30 horas, pero en ocasión de ir a visitar a su esposo alojado en la Seccional Segunda, en horas de la tarde de ese mismo día -a las 19:30- fue nuevamente detenida a disposición del Comando Subzona 53, hasta el día 6/7/1978 a las 19:25 horas en que fue liberada por así haberlo dispuesto el Jefe de la Unidad Regional en razón de habersele retirado los cargos militares por el Comando Subzona 53. Que no obran en la causa judicial constancia de su comunicación al Sr. Juez Penal (proveído y constancia de fs. 225 y acta de fs. 285 del Expte. N° 87/1978; fs. 253 del libro de Guardia de la Comisaría Primera, fs. 8 y 84 respectivamente del Libro de Guardia de la Comisaría Seccional Segunda).-

Que el 20 de septiembre de 1978 el General de Brigada Héctor Humberto GAMEN hizo saber al Juez del Crimen que de las actuaciones oportunamente sustanciadas en jurisdicción militar, a fin de determinar las connotaciones subversivas de llevadas a cabo por un grupo de personas con asiento en esta ciudad, pudo acreditarse en base a los elementos de juicio acompañados la inexistencia de las respectivas connotaciones. Que de conformidad con la

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

prueba glosada en autos surge que la competencia es de la Justicia Penal Ordinaria, por lo que en consecuencia comunica que Chil Groshaus (desafectado a la fecha a la jurisdicción militar por falta de competencia) queda sujeto total y exclusivamente a su jurisdicción (fs. 326 del Expte. N° 87/1978).-

Que el Dr. Chil Groshaus desde esa fecha continuó detenido a disposición exclusiva de la Justicia Provincial hasta el 1 de febrero de 1979 en que le fue concedida la excarcelación (fs.5 Incidente N° 314/79).-

La Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Sud, por Sentencia Definitiva N° 28/1986, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida que absolvió lo de culpa y cargo (dictada por el Juez de grado) del delito del art.175 del CP, señalando ese Tribunal, entre otros conceptos, las irregularidades producidas en la detención y allanamiento de su domicilio (el primero) que invalidaron definitivamente el proceso como ser que la orden de allanamiento no tenía fecha, que no fue fundada, que el procedimiento se llevó a cabo fuera del horario legal y contra la expresa voluntad del imputado, que no existió con antelación al procedimiento imputación que ameritase llevar adelante un proceso penal y que los hechos objeto de acusación –en esa causa- tienen su sustento en el resultado del procedimiento impugnado (fs. 1087/1091 Expte N° 87/1978).-

Que José Roberto ABBA era Capitán del Ejército Argentino y cumplía funciones de abogado auditor en el Comando de la IX Brigada Mecanizada, Subzona 53, organismo cuyo jefe máximo era el General Héctor Humberto GAMEN, hoy apartado del proceso en virtud del art.77 del Código Procesal Penal.-

Que Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI era Teniente Coronel del Ejército Argentino y cumplía funciones de Jefe del Destacamento de Inteligencia N° 183, por su parte Omar ANDRADA era Mayor de esa fuerza militar se desempeñaba como Segundo Jefe de esa dependencia, y ambos interrogaron a Groshaus, por lo menos en dos ocasiones, mientras estuvo detenido en el Regimiento de Infantería 8 (testimonio de la víctima, indagatoria de Andrada).-

Que por orden de GAMEN fueron detenidos Chil Groshaus desde el 01/06/1978 al 17/09/1978, y Alicia Levich desde el 07/06/1978 al 06/07/1978, en el caso del primero ejecutada por el Coronel Héctor Antonio SCHILLAGI, Jefe de la Policía de la Provincia de Chubut, y en el caso de la segunda por militares; también por orden de GAMEN se allanó el día 07/06/1978 –por segunda vez- el inmueble de calle Ameghino - ocasión en que fue aprehendida (la primera vez) Alicia Levich de Groshaus (informe de fs.221/224, testimonios de las víctimas, indagatorias de FERRUCCI, ANDRADA y JONES, documental de fs. 146 y 147, Libros de Guardia de las Seccionales Primera y Segunda, Expte. N° 87/1978).-

Que Guillermo JONES era a la sazón el Jefe de la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia, en tal carácter estuvo presente en el primer allanamiento del domicilio de Ameghino N° 1614 cuando quedó detenido Chill Groshaus, y también cuando al día siguiente el Coronel Héctor Antonio Schillagi, ordenó de manera verbal la nueva detención del mencionado (testimonio de Groshaus, indagatoria de Bahamonde y de JONES, informe de fs.221/224).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Rigen los arts. 138, 139, 356, 378, 383, 385, 391, 392 y cctes. del Código

Procesal Penal.-

VI. La materialidad de los hechos en el contexto histórico.-

Los hechos examinados ocurrieron en un contexto histórico que debe tenerse en cuenta para decidir si existió responsabilidad penal por parte de los procesados traídos a juicio.-

Tal como se señalara en la Sentencia Definitiva N° 5/2013 de fecha 04/06/2013 de este Tribunal en la Causa N° 1101 caratulada "Fano, Osvaldo Jorge s/ Infracción arts. 2, 45, 63 y 144 ter. Párr. 1 y 2 del CP s/Ley 14.416" y su acumulada N° 1118 caratulada "BARBOT, Carlos Alberto y Otros ; FANO, Osvaldo Jorge; STEDING, Jorge Osvaldo; SALEG, Juan Carlos; GARCIA, Luis Eduardo s/ inf. arts. 2, 46, 63, 144bis inc. 1° y último párrafo (en relación con el art. 142 inc. 5) 144 ter párrafos 1° y 2° según ley 14.416 y 277 inc. 1 del CP -ley vigente en el año 1976-": "el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando los tres Jefes de las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales y provinciales, tal como ha sido acreditado en la Causa N° 13, año 1984 del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal ("Causa 13/84").-

No obstante, no debe soslayarse que si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión en el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo detrimento de las garantías constitucionales, fenómeno que corre parejo con un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad -especialmente militares- al margen del gobierno constitucional, proceso este último que fue el que tornó viable y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.-

En la sentencia del juicio a las Juntas (Causa 13/84) luego de mencionarse la actuación de una pluralidad de grupos subversivos se expresa que "Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares. El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió "la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país..."-.

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.-

Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército.-

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON212/75)".-

La Directiva 404/75 también determinó que la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policías y penitenciarios provinciales, quedaban bajo control operacional del Ejército; la existencia de operativos conjuntos, en los cuales participaban miembros de las fuerzas armadas y de la policía (tanto federal como provincial) fueron ampliamente probados en la causa 13/84.-

La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional.-

El gobierno constitucional de entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio”.-

En tal contexto asume el poder la Junta Militar, el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, propalaría varios documentos, entre los que se destacan una Proclama, un Acta de Propósitos y Objetivos, un Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y un Estatuto, normas que implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.-

El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina, y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias. [...]; disolvió el Congreso Nacional, las Legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la ciudad de Buenos Aires, y los Consejos municipales de las provincias u organismos similares; se removió a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores provinciales. [...]; suspendió las actividades políticas y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales.-

Según la Proclama del 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas asumían el poder con “el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo”; al tiempo que en el Apartado 2.3 del Acta de Propósitos y Objetivos, establecía como objetivo básico de Junta Militar “la vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia”.-

Es así que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil, cuyos alcances son hoy de público conocimiento, y a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.-

Con el fin de tornar operativos a los objetivos, el poder usurpador del gobierno constitucional dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas: a) el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. b) El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. c) El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. d) El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. Y e) El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”)... A modo de corolario, respecto a la “Zonificación” que del país se perfeccionara, queda establecido que el sistema represivo antisubversivo instaurado por la última dictadura militar, estuvo integrado por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad - tanto nacionales como provinciales- cuya telesis no era otra más que la de concretar operaciones conjuntas ilegales”-

De manera tal entonces que, conforme la división geográfica que del país se hiciera, puede afirmarse que la zona en la que fueron privados de la libertad Groshaus y Levich era la denominada Zona N° 5, que se encontraba bajo el comando operacional del V Cuerpo del Ejército, enclavado en la ciudad de Bahía Blanca.-

A su vez, tal segmento geográfico se hallaba fraccionado en Subzonas y Chubut se encontraba subordinada en la Subzona 53, bajo el mando del Comandante de la Brigada de Infantería IX de Comodoro Rivadavia, detentando tal función a la época de los hechos el General de Brigada Héctor Humberto Gamen.-

Que de la Subzona 53 pertenecía el área de seguridad 536 que ejercía el control operacional sobre: la Fuerza de Tarea N° 7, El Distrito Militar Chubut, la Agrupación Chubut de Gendarmería Nacional, la Delegación Rawson P.N.A., la Policía de la Provincia del Chubut y la Unidad Penitenciaria de Rawson.-

De acuerdo a esta diagramación de competencias es evidente que el General Gamen tenía posición de mando sobre el Coronel Schillagi quien se desempeñaba como Jefe de la Policía de Chubut, que incluso comprendía la calificación del servicio que prestaba como surge de la documental remitida por el Archivo General del Ejército (folio 212 del Informe de Calificación reservado en Secretaría).-

Por otra parte, de Schillagi dependían el Jefe de la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia, por entonces Comisario Mayor Guillermo Jones y los Jefes de la Comisarías Primera y Segunda de esta ciudad, Comisarios Saúl Octavio Bahamonde y Guillermo Fuentes, respectivamente.-

La interrelación y subordinación de la maquinaria de represión instaurada descripta párrafos arriba, se evidencia también en el conjunto de normas, resoluciones y directivas vigentes en aquel entonces (1/75, 2770, 2771, 2272, 404/75, 405/76 etc.), en esta línea cabe mencionar la nota suscripta por Schillagi, quien por disposición del Comandante de la IX Brigada, General Héctor Gamen dispuso verbalmente la detención de Groshaus (fs. 221/224), de lo que puede extraerse con claridad meridiana la responsabilidad directa e indelegable de los mismos en la ejecución de la totalidad de las operatorias desempeñadas a efectos de llevar

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

adelante uno de los objetivos y propósitos del Proceso de Reorganización Nacional -sino el principal-, cuál era la lucha contra la “subversión”.-

VII.- Establecidos los hechos en el contexto histórico corresponde decidir los planteos de las partes.-

Por una cuestión de método tratará la articulación de cosa juzgada formulada por la Defensa Particular de FERRRUCCI, la abstención de acusación fiscal respecto al imputado ABBA, y de manera parcial en relación a JONES -en los términos que recogió el acta del debate- y en su caso si finalmente corresponde, o no, hacer lugar a las condenas que pretende el Fiscal General respecto de cada uno de los procesados traídos a juicio y acusados.-

VII.a. Cosa Juzgada.-

Introducida como defensa de fondo al momento de los alegatos por el Asistente Técnico de imputado FERRUCCI adelanto que no ha de prosperar.-

Es que para analizar los argumentos ensayados por la parte no puede obviarse que lo hechos probados constituyeron delitos de lesa humanidad, esto es, que la privación ilegítima de la libertad como la violación de domicilio que sufrieron las víctimas revistieron esa categoría que implica un tratamiento especial, conforme la normativa nacional e internacional.-

VII.a.1 Sabido es que durante el período comprendido entre 1976 y 1983, el gobierno de facto encabezado por la Junta Militar impuso un plan sistemático de represión ilegal dirigido a eliminar un sector de la población civil. Para ello, se sirvió de la totalidad de la estructura del Estado, para lo cual contó con el personal de las diferentes fuerzas de seguridad que dependió operacionalmente del Ejército; promoviendo el secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención y su sistemática tortura, para luego liberarlas, legalizar su detención en manos del P.E.N., o bien desaparecerlas físicamente. -

Todo ello ha sido acreditado en diversas resoluciones judiciales, entre las que merece destacarse la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal en la causa N°13/84.-

Los hechos que se tuvieron por probados aquí, como se dijo, ocurrieron en el contexto histórico referenciado y fueron parte integrante de ese plan sistemático.-

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros instrumentos internacionales, definió la noción de “crímenes de lesa humanidad”, en su art. 7, considerando que “...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.-

El Estatuto menciona que “a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;...” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional).-

Las acciones por los que resultaron ser víctimas Groshaus y Levich ocurrieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático, imperante en la República Argentina en esa época, instrumentado contra parte de la población civil.-

Precisamente los operativos planificados por Schillagui, que se ejecutaron en esta ciudad para detectar supuestas actividades subversivas, encontrándose las víctimas entre los sospechados, respondían a las facultades y directivas que el Ejército Argentino –brazo del gobierno de facto- impartía en busca de lograr los objetivos fijados.-

Es así que puede afirmarse que no se trataron de hechos aislados, Groshaus y Levich, como tantos otros ciudadanos en esos años, en distintos lugares del país, fueron objeto de medidas ilegítimas, sin causa, en base a decisiones adoptadas por las autoridades militares en un plan general de represión y persecución; en el cual cada autoridad de zona era responsable de que se cumpliera.-

Es que acreditada la existencia de un plan de lucha contra la población civil que fuera considerada “subversiva” y/o opositora dirigida desde el mismo estado nacional conteste a una estructura castrense verticalista y jerarquizada, puede afirmarse que los hechos examinados, no se dieron en forma casual, sino como parte de ese fin de aniquilar y doblegar al “enemigo”.-

En el sub-júdice, en ese contexto, dentro de esta estructura jerárquica y verticalista propia de las fuerzas castrenses, se intentó dar un marco de legalidad a ese plan, en este caso al solicitarle al juez natural el allanamiento del domicilio de Ameghino N° 1614 (vivienda de las víctimas) que se ejecutó en horas de la madrugada del 1 de junio de 1978 y que culminó con la detención de Groshaus.-

Y digo que se intentó dar un marco de legalidad, porque al ser comunicada la detención al juez de instrucción, el magistrado provincial dispuso la detención domiciliaria de Groshaus y luego su excarcelación, lo que se vio imposibilitado e impedido por Schillagi en coordinación con Gamen al ordenar su inmediata detención a disposición de la Sub zona 53 que estaba bajo su órbita.-

Y luego de ello, Groshaus fue trasladado al Regimiento 8 donde fue interrogado por los jefes máximos del destacamento de inteligencia.-

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Posteriormente el 7 de julio de 1978, fue allanado nuevamente su domicilio, pero esta vez por exclusiva orden e intervención del Ejército -sin manda judicial alguna- siendo detenida Levich en esa oportunidad y por esas autoridades.-

Procedimientos todos que luego, recuperada la democracia fueron declarados nulos, sin que ello eliminara los menoscabos que en sus personas y en sus bienes sufrieron las víctimas.-

Resumiendo, las detenciones de Groshaus y de Levich -sin perjuicio de la intervención judicial- como la violación de su domicilio, resultaron ser consecuencia de un plan pergeñado por Ejército y la Policía provincial, so pretexto de investigar actos subversivos poniendo a las víctimas bajo la directa actuación de las fuerzas armadas que ejercían ilegítimamente la autoridad estatal, que a su vez respondía a los lineamientos del plan sistemático y generalizado que en el orden nacional se había establecido.-

A este respecto nuestro más Alto Tribunal in re “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294) ha considerado que se inscriben bajo la órbita de la categoría delitos de lesa humanidad todos los ilícitos penales vinculados a la violación de los derechos humanos, y no solo los delitos que “tradicionalmente” resultan asociados con dichas prácticas -privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, homicidios-. En concreto, nuestro más Alto Tribunal al analizar los alcances del Estatuto de Roma ha señalado que constituye delito de lesa humanidad “...toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común” (art. 25, inc. 3, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada, con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte” (ap. d, supuesto i)” (considerando 11 del voto de la mayoría.-

VII.a.2 Entrando ahora en el tratamiento del planteo de Cosa Juzgada, cabe expresar que la parte invocó este impedimento aduciendo que la competencia jurisdiccional correspondió al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que el 14/5/87 declaró extinguida la acción penal emergente en los hechos investigados, cuestionándose asimismo que en el año 2005 la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad dispusiera reabrir la causa.-

Similar planteo ya fue realizado en la etapa de instrucción por el Defensor del otrora procesado Gamen cuando apeló la Sentencia Interlocutoria N° 383/04 del 14/09/2005 de la Jueza de grado (fs.131/132) que dispuso la nulidad de la Resolución N° 117/87 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que declaró extinguida la acción penal (ver expresión de agravios de fs. 151/165).-

Y analizada la cuestión por la Cámara Federal de Apelaciones por Sentencia del 10/10/2007 dicho tribunal confirmó la decisión de la Jueza Federal, pronunciamiento que a su vez adquirió firmeza.-

En este punto caber tener presente lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal “Deben rechazarse los planteos que se limitan a reeditar cuestionamientos que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

han logrado conmovir el criterio sostenido por la CSJN respecto de la constitucionalidad de la ley 25.779 en los fallos "Simón" y "Mazzeo". A los efectos de declarar la punibilidad de los actos juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso Nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo y que, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central. Los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y *ne bis in ídem* no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, los instrumentos internacionales que establezcan esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el mero transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche. Toda vez que los cuestionamientos realizados por las defensas sobre la cosa juzgada y el *ne bis in ídem* encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por la CSJN en los precedentes "Videla", "Simón" y "Mazzeo", y en definitiva guardan estrecha relación con la constitucionalidad de la ley 25.779, sin que se hayan acercado nuevos argumentos que permitan reanalizar la cuestión, en virtud de la autoridad institucional que tienen los fallos de la CSJN, corresponde su rechazo...(Miara, Samuel y otros s/rec. de casación. – Registro nº 2215.14.4. – Rta. 28/10/14 - Causa nº: 14235. CFCP Sala IV – Fuente intranet).-

Es que cabe memorar que “Las garantías que en materia criminal consagra el art.18 de la Constitución Nacional consistente en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia de los jueces naturales del imputado se traducen en una serie de reglas que revelan la necesidad de una oportuna intervención de aquél; de un proceso que asegure el contradictorio y tenga por base una imputación concreta que sea intimada correctamente, incluso cuando sea ampliada y de que exista correlación entre la acusación así efectuada y la sentencia dictada (cfr. Velez Mariconde “Derecho Procesal Penal”, Lerner, Córdoba T.II p.21 nota 42).-

La oposición defensiva encuentra fundamento en actuaciones de naturaleza administrativa, Resolución Nº 117/87 del Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas de fecha 14/05/87 que declaró extinguida la acción penal emergente de los delitos previstos en el art.144 bis inc. 1 del Código Penal, imputados a GAMEN, ANDRADA, FERRUCCI ABBA, SCHILLAGUI, donde los aquí acusados en aquellas actuaciones fueron imputados de manera general, y ni siquiera fueron indagados en el caso de los tres últimos.-

Pero para que este principio de cosa juzgada pueda ser aplicado debe haber identidad de objeto, sujetos y causa, y estos presupuestos no están presentes, porque aquella actuación no es un proceso judicial de final definitivo e irrevocable sino administrativo que no permite fundar la existencia de una cosa juzgada en sentido material, ya que no hubo antes

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

proceso judicial legítimo alguno, el Consejo Supremo se declaró competente y en el mismo acto declaró la extinción de la acción penal.-

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar los alcances del artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado que: "... los elementos constitutivos del principio, bajo la Convención, son: 1. el imputado debe haber sido absuelto; 2. la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme; y 3. el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación de la primera acción. Por ello es que para que la prohibición de doble enjuiciamiento por la infracción de un mismo bien jurídico pueda oponerse a la segunda persecución penal, es preciso que se satisfaga irremediamente una triple identidad: a) Identidad de persona física; b) Identidad de objeto, e c) Identidad de causa de persecución”.-

De este modo no aparecerían cubiertas por la garantía en cuestión, las imputaciones genéricas, sino que deberá tratarse de reproches concretos efectuados en forma individual a cada imputado, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos y su motivo. Finalmente, es indispensable que la decisión que pretenda hacerse valer emane de jueces independientes, condición que no reunían los integrantes del Consejo Supremo, de naturaleza tan sólo administrativa y con dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo.-

Sintéticamente pueden citarse además otros argumentos, como la condición de delitos de lesa humanidad que revestían los hechos motivo de juicio, la obligación del Estado de investigar los hechos de esa naturaleza y la inaplicabilidad para ellos de disposiciones de prescripción, amnistía o excluyentes de responsabilidad (fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Barrios Altos vs. Perú”; “Buenos Alves vs. Argentina”; y “Almonacid Arellano” vs. Chile”).-

Entonces una resolución con tal alcance no resultaba admisible para evitar ahora la persecución penal.-

En definitiva la resolución dictada por el Consejo Supremo, no resulta compatible con el deber del Estado de investigar diligentemente hechos de la gravedad de los que aquí se trata. Por ello su dictado, su consentimiento y su aceptación en este caso devendrían en reiteración del inicial incumplimiento estatal, que resulta obligación de este Tribunal en el momento actual no consolidar.-

Por último ha de señalarse que la resolución a partir de la cual el impugnante invoca la cosa juzgada, tiene como única fuente una norma inválida. En efecto al momento de sancionarse la ley 23.492 (y posteriormente la 23.521)- el estado incumplió su obligación de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad. Y por ello fueron declaradas insalvablemente nulas por la ley 25.779 y la constitucionalidad de ésta sentada por el Alto Tribunal en los precedentes citados ut-supra.-

Así, que se haya retrotraído del proceso al estado anterior al dictado de la resolución 117/87, viene impuesto por la correcta aplicación de la normativa interna vigente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

partir de la promulgación de la ley 25.779 y la ya anterior doctrina y jurisprudencia internacional.-

Es útil recordar a esta altura que la “...institución [de la cosa juzgada] como todas las instituciones legales debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales. Su validez requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio, por lo que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a las que han sido precedidas de un procedimiento contradictorio (Fallos: 238:18; 255:162; 258:220; 281:421), no pudiendo tenerse por tales a aquéllos donde la parte contraria, o el interés social -que se expresa a través del ministerio público- han tenido auténtica ocasión de ser oídos [.....]. La posibilidad de un debido proceso del que pueda surgir una decisión con valor de cosa juzgada, falta además, cuando no se da una cabal independencia y corrección en el actuar de los magistrados (doctr. de Fallos, t. 281, p. 421). Es por ello que la Corte en numerosas ocasiones no reconoció tal inmutabilidad a decisiones judiciales; así decidió que la admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia (Fallos: 254:320; 278:85). Y sentó como doctrina que, si bien la posible condena del inocente conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos –Fallos: 257:132)- esto ocurre también con la absolución técnica de quienes han cometido un delito, en los supuestos en que la solución alcanzada puede adolecer de deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia. Tal circunstancia compromete principios institucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden públicos, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia (Fallos: 260:114; confr. Fallos: 280:297)” (voto del Dr. Fayt en fallos 309).-

Por todo ello propicio el rechazo la aplicación del instituto de cosa juzgada peticionada por la Defensa Particular del imputado FERRUCCI.-

VII.b. José Roberto ABBA -Abstención de acusación:

Respecto a este procesado la postura externada por el representante de la vindicta pública requiere ser examinada a los efectos de valorar si responde a una decisión fundada y razonable, o si por el contrario la misma carece de apoyatura legal, es arbitraria y evidencia falta de regularidad en el proceder de dicho Ministerio.-

El Dr. NÜRNBERG en su alegato ha efectuado un análisis de la prueba producida en el debate, de su implicancia respecto a este imputado y lo ha interpretado a la luz de la normativa vigente advirtiendo que la conducta del mencionado no es constitutiva de delito alguno.-

La exposición de sus fundamentos en cuanto a la falta de constancias fehacientes e incriminantes hacia el encartado que habiliten un reproche legal, en modo alguno revela que su decisión fue antojadiza o irregular.-

“Es que para ser válidos los dictámenes fiscales, deberán ser motivados, exigencia que comporta tanto una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los fiscales al formular sus requerimientos, y facilita el control de la actuación judicial por parte del pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad” (CámNac.Cas.Penal S.IIc.Reg.688/00, Alvarez, M. 07/11/2000 citado JPBA T.116 F237 pág. 93/94).-

Asimismo debe tenerse en cuenta que “en material criminal la garantía del art.18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (Fallos 125:10, 127:36; 189:34; 308:1557), y “dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación” (Fallos 325:2019, 317:2043).-

Ante ello teniendo presente el régimen procesal penal, el art. 18 de la Constitución Nacional que resguarda el debido proceso, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Tarifeño”, reiterado en “García” y más recientemente en “Mostaccio”, y conforme lo ya resuelto en las causas “Vilches”, “Castro Dassen”, “Ramos Sepúlveda”, “Valenciano” y “Verneti”, entre muchas otras, el Tribunal que integro carece de una pretensión actual sobre la cual pronunciarse.-

Por lo expuesto propongo al Tribunal que absuelva al procesado de los hechos por los que fueron requeridos de juicio criminal, cesando a su respecto las cautelas oportunamente dispuestas, sin costas (arts. 402, y 530 del Código Procesal Penal).-

Ello es así porque se advierte que no se ha producido ninguna prueba, ni testimonial, ni documental, ni informativa, ni tan siquiera indiciaria que vincule a este imputado con los delitos que padecieron las víctimas.-

La sola mención que en el acto de su defensa material efectúa quien era el Comandante de la IX Brigada a cargo de la Subzona 53, General Héctor Humberto GAMEN, es insuficiente para vincularlo de alguna manera en la ejecución de la privación de libertad y en la violación de domicilio que sufrieron ambas víctimas, cuando éstas no sólo que no lo mencionan a ABBA, sino que –reitero- no fue traído a juicio un solo elemento convictivo que demuestre alguna acción de su parte en los delitos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio.-

VII.c. Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI y Omar ANDRADA.-

Fueron acusados como coautores de la privación ilegítima de la libertad de Chill Groshaus y de su esposa Levich, en el caso del primero agravada por el tiempo de duración, imputándoseles que con su accionar posibilitaron se mantuviera la orden dada por GAMEN, teniendo a cargo la investigación por la supuesta evasión de divisas vinculada a la subversión, que incluyó interrogatorios en la sede del Regimiento 8 de Infantería de esta ciudad.-

Señala Roxin que “...Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que "ponga manos a la obra” en sentido externo o ni siquiera que esté





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

presente en el lugar del hecho..." (Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal". Edit Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgte. Año 1998).-

Asimismo la doctrina nacional se ha ocupado de marcar diversas formas de las que resulta una persona autor en nuestro derecho: "...Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho..., la base legal para considerar que el código penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho y a los que hubiesen determinado a otro a cometerlo. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho; (d) autor directo que se vale de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto; (e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinados tiene el dominio del hecho... pero el determinador no tiene los caracteres típicos del autor (en los delicta propia) o se trata de un delito de propia mano. En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito...y tampoco son instigadores..., y se hace evidente que la ley no los considera autores del delito sino autores de la determinación al delito, es decir que el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación..." (Zaffaroni, Alagia, Slokar "Derecho Penal Parte General Editorial Ediar, 2da edición. Pág. 777/778).-

El concepto entonces, en lo que a la coautoría interesa, nos traslada a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes esenciales para su concreción; y tal como lo señala la doctrina, cada uno de los autores domina completamente el hecho.-

Puede afirmarse que existe una división de tareas que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.-

En palabras de Roxin: "...Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global..." (Ob Cit. Pág. 305).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

En el sub-júdice considero que la situación se da de modo diferente a estos conceptos, y por lo tanto cabe desvincular a FERRUCCI y a ANDRADA de una coautoría en el delito de privación de libertad por el que se los acusa.-

Primeramente porque corresponde excluirlos en todo lo concerniente al delito cometido en perjuicio de Alicia Levich de Groshaus, pues la misma si bien estaba a disposición de las autoridades militares –Comando subzona 53- siempre estuvo detenida en sede policial, inicialmente en la Seccional Primera y luego en la Seccional Segunda, no constando ningún movimiento ni desplazamiento al regimiento mencionado donde éstos actuaron, ni a ningún otro de sus incumbencias.-

Por otro lado, la misma víctima afirmó que nunca fue sometida a interrogatorio por parte de elementos militares, si bien fueron éstos quienes allanaron su casa y la detuvieron, pudiendo solamente aportar el nombre de GAMEN como responsable de su padecimiento.-

Distinta fue la situación en relación a Chil Groshaus que sí los ubica, a FERRUCCI como la persona que junto a ANDRADA lo interrogaron en el Regimiento 8, por lo menos en dos oportunidades, señalando fue el segundo quien llevó la impronta de los mismos, y dejando aclarado que el procedimiento se desarrolló de manera “caballesca” sin haber sufrido maltrato alguno, más allá de su detención.-

Ahora bien dijimos que la orden de detención partió de GAMEN, transmitida y ejecutada por el Coronel SCHILLAGUI.

No hay registro que FERRUCCI, ni tampoco ANDRADA, hubieran ordenado el traslado al Regimiento 8 de Infantería.-

Sostuvo el primero en su indagatoria, que su lugar de trabajo estaba en otro edificio, en el centro de la ciudad, circunstancia que no ha sido desvirtuada por la fiscalía, por lo que en principio tampoco aparece acreditado que tuviera el dominio del lugar, que correspondía a otra repartición militar cuyo jefe no fue llamado al proceso a pesar que era en su ámbito donde estaba alojada la víctima.-

En el mismo sentido se expresó el segundo.-

Entonces ninguno de estos acusados tuvo intervención en el alojamiento de Groshaus en la unidad militar, no dieron la orden para ello, y no dirigían el establecimiento donde estaba detenido la víctima, aunque sí tuvieron contacto y con ella cumplieron actos vinculados a esa detención.-

Ahora bien, en esa cadena de mando que se ha descripto la injerencia de FERRUCCI y ANDRADA no aparece necesaria –ni accesoria- para que esa detención –ilegal- se mantuviera.-

Repito no dieron la orden, el establecimiento donde se cometía el delito no estaba bajo sus mandos, pero lo más importante podían entender -tanto uno como el otro- que la orden emanada de su superior que se interrogara a Groshaus era legal.-

En efecto FERRUCCI la recibía del General Gamen y ANDRADA de su jefe inmediato, y la manda consistía en hacer algo de su incumbencia funcional.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

En estos términos y tal como lo señaló el Defensor Oficial no se les ordenó cometer acciones aberrantes como producir tormentos, asesinar o hacer desaparecer a una persona, esto es, manifiestamente ilícitas que podían y debían desobedecer, sino la averiguación de hechos que en esa época se consideraban amenazantes del nuevo orden establecido.-

Pues en ese contexto histórico, cumpliendo funciones en un Destacamento de Inteligencia que un superior le mandara investigar si un sospechoso tenía vinculación con actividades subversivas, entraba en los parámetros de sus funciones y órdenes a acatar.-

Esto no significa soslayar el amplio poder que los organismos de inteligencia tuvieron durante la dictadura que la Argentina soportó, ni tampoco los numerosos casos que en distintas causas judiciales los jueces comprobaron delitos aberrantes que los involucraron.-

Tampoco obviar que el sistema implementado hacía que el Ejército –como las otras fuerzas armadas – tuvieran el dominio de disponer de vida y bienes de muchos ciudadanos con la sola sospecha –y voluntad- de sus jefes.-

Pero en este caso los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, y dentro de ellos –especialmente- la declaración de la víctima Groshaus, demuestran que se dio de otra manera.-

Puede así entenderse que ni FERRUCCI y menos su segundo –ANDRADA- tenían poder para dejar sin efecto la detención ordenada por el superior, ni siquiera tenían a su cargo –reitero- el lugar físico ni los hombres que lo custodiaban.-

Los interrogatorios que le efectuaron a Chil Groshaus mientras se hallaba detenido según este mismo relato, no incidieron en la prolongación de la privación de la libertad, que como delito permanente que es, cesó cuando la autoridad militar –en septiembre de 1978- lo dispuso y lo comunicó al Juez Penal.-

En este orden de ideas, sus acciones no alcanzaron la entidad que se pretendió con la acusación, el delito de privación de libertad que sufrieron las víctimas como el allanamiento ilegal de su domicilio tuvo otros responsables que no fueron traídos a juicio por distintos motivos, por fallecimiento, por el art.77 del Código Procesal Penal o porque no fueron motivo de investigación.-

En consecuencia corresponde propiciar la absolución de FERRUCCI y ANDRADA en esta causa por los hechos por los cuales fueron traídos a juicio, sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-

VII.d. Guillermo JONES.-

El Ministerio Público Fiscal lo acusó como partícipe necesario en la privación de la libertad agravada por el tiempo de duración en perjuicio de Chil Groshaus y se abstuvo de hacerlo –diferenciándose del requerimiento de elevación a juicio- por el delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Alicia Levich de Groshaus y la violación de domicilio.-

VII.d.1. Las consideraciones y conclusiones expresadas en el punto VII.b. al tratar la situación de ABBA son plenamente aplicables a la abstención parcial formulada respecto a JONES.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

En consecuencia también esta solución desincriminante que propone el Ministerio Público Fiscal debe considerarse fundada debiendo el Tribunal absolver al procesado en cuanto al delito de privación ilegítima de la libertad de Alicia Beatriz Levich de Groshaus y al delito de violación de domicilio por los cuales también vino requerido de juicio criminal (arts. 402, y 530 del Código Procesal Penal).-

Sólo agregaré que el conjunto probatorio aportado demuestra que este procesado no intervino en el procedimiento del 07/06/1978 cuando sin orden judicial fuerzas militares allanaron, en la noche, el domicilio del matrimonio Groshaus y detuvieron a Alicia Beatriz Levich, quien permaneció incomunicada y detenida. Tampoco cuando posteriormente el 26/06/1978 ya liberada por el Juez Provincial a las pocas horas fue nuevamente detenida en la Seccional Segunda.-

VI.d.2. Queda entonces por analizar qué responsabilidad le cabe a Guillermo JONES en la privación de libertad que sufrió Chill Groshaus.-

Este ciudadano fue detenido dos veces, la primera vez con una orden judicial originada en una manda superior llevada a cabo por las autoridades militares que gobernaban la región.-

Esa orden de allanamiento que la misma justicia declaró inválida años después cuando la democracia se había restaurado, en ese momento tenía visos de legalidad.

La segunda vez y es la que aquí más interesa, ejecutada por el Coronel Schillagui Jefe de la Policía de la Provincia con respaldo del General Gamen involucró el alojamiento en un establecimiento militar, a partir de esa misma noche, y la iniciación de un proceso en averiguación de actividades subversivas por parte del Destacamento de Inteligencia, quedando sujeto a disposición de la autoridad militar.-

Si bien hubo luego intervención de la justicia provincial, es evidente que quienes tenían a Groshaus obedecían primero a Gamen y así puede entenderse que a pesar de la excarcelación concedida, esta no llegó a notificarse porque ya estaba detenido nuevamente.-

Otro ejemplo de quien mandaba en los hechos fue cuando el Dr. De Pamphilis (Juez Provincial) le solicita a Gamen en fecha 07/06/1978 que le traiga al juzgado a Groshaus – estaba alojado en el Regimiento 8- y eso recién ocurre el día 16/07/1978, pero más grave aún por su ilegalidad manifiesta cuando dispuesta la libertad de Levich por orden judicial, la vuelven a detener y mantener en esa situación hasta el 06/07/1978 cuando se cuenta con la venia de la autoridad militar.-

No ha sido traído como objeto de este juicio juzgar la conducta de los integrantes de la justicia provincial que actuaron en esa época, las referencias que se hacen son al efecto de ubicar los hechos requeridos de juicio en el contexto de la época, donde también ha de señalarse como una muestra más de lo que se viene expresando que a pesar que el delito investigado por Gamen y sus subordinados era la evasión de divisas extranjeras vinculadas a la subversión, no se le dio intervención a la justicia federal.-

Como bien señaló el acusador público –y asimismo lo reconocieron los propios imputados FERRUCCI y ANDRADA- a esta altura ninguna duda hay que no existió en la

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

realidad de los hechos actividad subversiva ni de evasión de divisas por parte de Chil y ya puede adelantarse que fue una vil excusa para justificar una privación ilegal de la libertad, en una época en que un grupo de militares decidía sobre la vida de los conciudadanos.-

Pero volviendo a JONES encuentro que su situación se asemeja a la analizada respecto a sus consortes de causa FERRUCCI y ANDRADA.-

Si bien era el Jefe de la Unidad Regional de Policía, y estuvo presente en el primer allanamiento, y en las dos detenciones de Groshaus, también es cierto que no tuvo injerencia en las decisiones que las provocaron, y tampoco podía oponerse a ellas.-

Porque emanaban de mandos superiores que debía respetar, en un caso un juez y en el otro su Jefe inmediato, quien a su vez estaba respaldado por la autoridad máxima del Ejército en la zona, que tenía el control operacional en el ejercicio de sus funciones.-

En este caso también JONES acataba una orden que podía considerar válida, emanaba de autoridad que debía obedecer y relativa a su competencia, y aunque íntimamente supiera que su ex compañero de colegio nada tenía que ver con actividad subversiva no estaba en condiciones de evitar que se lo investigara por ello, ni tampoco de levantar las restricciones ambulatorias que se le habían impuesto.-

Por otra parte informaba las novedades que recibía de las autoridades militares y policiales a la autoridad judicial, por lo que no se advierte la existencia de dolo en su conducta que permita inferir que era un partícipe necesario de una privación ilegítima de libertad agravada por el tiempo de duración.-

Que Groshaus haya estado alojado parte de su privación ilegítima de la libertad en dependencias policiales bajo su mando, no lo convierte en partícipe, ya que como se expresó respondía a órdenes que pudo considerar válidas y sin soslayar, además, el control operacional que el ejército ejercía sobre la policía.-

Incluso la misma víctima, profesional del derecho, lo excluye de responsabilidad en el delito que padeció, para lo cual detalladamente describió el contexto en que se desarrollaron los sucesos, y los actores involucrados, entre los cuales no se encuentra JONES.-

En consecuencia no habiendo acreditado la Fiscalía su pretensión acusatoria corresponde también en este caso absolver a Guillermo JONES del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración en perjuicio de Chil Groshaus por el que fuera requerido de juicio criminal y acusado, sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-

VIII. Corresponde ordenar se devuelvan a su origen los expedientes judiciales y demás documentación oportunamente requeridos, y se expida testimonio de las piezas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

En cuanto a si las cuestiones denunciadas, constituyeron un delito de lesa humanidad, advierto que los hechos probados hoy, contra cierto sector de la población civil integraron un plan sistemático, tuvieron continuidad ejecutiva, identidad de objetivos, puesto que el grupo que pergeñó el plan en las mismas estructuras del Estado, lo mantuvo desde su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

concepción, a través de factores de poder comprometidos en su provecho, incluso, derivando en un sistema paraestatal represivo, a veces soterrado, que recrudeció desde 1976 impudicamente, hasta la caída del poder de facto en 1983 y el compromiso de las fuerzas del Estado con ese plan, significó al mismo tiempo subvertir sus roles, ya que en lugar de defender a la población del país la atacaron duramente.-

Porque hubo entonces gobernando el país antes, durante y después del suceso en análisis, un régimen de fuerza militar, con múltiples violaciones a los derechos humanos básicos, integrado entre otros, de público y notorio, por cuadros del Ejército, con el auxilio de otras fuerzas y Poderes provinciales, controlado desde los más altos estratos del poder, a punto tal que como en el caso, adoptó la remoción del juez que en un momento no se plegó a sus designios, sin olvidar que oficialmente, en el hecho se mintió sobre su causa, se deformó la modalidad de su perpetración y ocultó a sabiendas la verdad y además, imponiendo al comienzo una sola versión, que no admitía contradicciones.-

Se diseñó un plan oficial de cierto alcance, que entre sus características involucró fuerzas militares y del Estado Provincial, al que se vincularon actores que no sólo ejecutaron los crímenes previstos, -entre los que éstos, no fueron más ni menos que otros de los suplicios que azotaron el país-, sino que adoptaron luego medidas para diluir las pruebas directas o indirectas, evitar cualquier vestigio de su perpetración y si se avanzaba en la responsabilidad de sus agentes se obstruía el trámite por cualquier medio, -incluyendo sumarios pretendidamente judiciales de organismos castrenses- tendiendo a dar cobertura e impunidad a los responsables, de neutralizar sus consecuencias punitivas, aún con “sentencias” anticipadas, “indultos” o “amnistías”, es lo que caracterizó Roxin, como prototipo de una criminalidad eficientemente organizada.-

En esta delincuencia la autoridad central y sus satélites, en el ejercicio de cargos, utilizaron estructuras del aparato estatal para cometer sus delitos sistemáticamente, colocándose paulatinamente al margen del derecho legalmente estatuido, nacional e internacional, esta desvinculación que pudo darse de diferentes maneras, creó un sistema normativo alterno que encubrió la comisión de los delitos graves, al comienzo sólo para ciertos hechos, luego en acciones cada vez más frecuentes, con una pátina de aparente legitimación, que conllevó la ruptura total o parcial del ordenamiento vigente constitucional y legal y aún, mediante acciones violentas se alejaron del derecho, como se evidenció a veces, hacia un sistema paralelo en el que la criminalidad del Estado era su efecto.-

Estos objetivos de combatir al disidente, al opositor, tildándolo terrorista o subversivo, largamente sostenidos, embozada o desembozadamente, por medio de los aparatos estatales nacionales o provinciales, como en el caso, mantuvo la supervivencia de grupúsculos cuya conducta delictiva, infectó los estamentos públicos y llevó a cabo los ilícitos violentando los derechos humanos más básicos y merece justamente ser considerados crímenes que ofenden a toda la humanidad.-

Este apartamiento del estado de derecho, por quienes resultaban autoridades del Estado, no pudo ser tolerado y afortunadamente entre otros, provocó la reacción de los organismos internacionales, a los que el régimen aparecía vinculado, para recuperar el orden

Fecha de firma: 21/09/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#28365604#189018448#20170921094401971



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

jurídico legitimado por la comunidad internacional y ante este tipo de crímenes, cometidos contra bienes jurídicos prioritarios, el mejor modo de proteger los individuos, grupos sociales y pueblos es que el paso de los años no genere la impunidad, ni el perdón de sus autores y que sus atentados, sean imprescriptibles.-

Si posteriores gobiernos democráticos, no ampararon en su plexo jurídico explícitamente el crimen de lesa humanidad y carecieron de fuerza para adoptar serias medidas para investigar y juzgar estos delitos y resarcir a sus víctimas, por el clima político inhóspito y múltiples obstáculos legales y fácticos, cupo otorgar supremacía a las reglas internacionales sobre las del derecho interno que obstaculizaron su aplicación.-

Y a la fecha de la comisión de los hechos, -1978-, con el propósito constitucional de afianzar la justicia, existía un orden normativo fundado en la práctica consuetudinaria internacional y en las convenciones de las que el país es parte, que consideró inadmisibles, la comisión de los delitos de lesa humanidad, perpetrados por los funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados, incluso por un sistema que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales y que no vulnera la legalidad e irretroactividad, que en nuestro caso abrigan la Constitución Nacional y los textos penales no suplidos por la costumbre.-

Y nuestra Corte Suprema enseñó que aún caracterizados como delitos comunes, ciertas conductas constituían a su vez delitos de lesa humanidad que los hacían imprescriptibles e inamnistiables y que su central característica para merecer esa calificación, requería la naturaleza sistemática o generalizada del ataque a la población civil y fijado éste, un delito común cualquiera adquiere esa categoría.-

Fueron todos factores que llevaron a las reaperturas de las investigaciones judiciales, a formulaciones de imputaciones y elevaciones a juicio, a la realización de las audiencias y los debates contra individuos acusados de cometer graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario, con la base en que el derecho internacional convencional o consuetudinario es común en todo el mundo.-

Resulta ilustrativo traer a colación diferentes decisiones de tribunales nacionales y del exterior, que abordaron estas cuestiones y fueron perfilando su caracterización, así se dijo CFCyCCap. en el caso “Circuito Camps” y otros (M. O. Etchecolatz) (Relación de sentencias 1.d), Considerando IV.a32: cabe recordar lo dicho por el tribunal internacional para la ex Yugoslavia en el caso Endemovic: “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Los sujetos activos del delito, tenían plena consciencia del contexto general que se desenvolvía entonces en el país y que su accionar en el asunto, aún aislado, fue parte integrante de la atroz represión sistémica, planificada e instrumentada en contra de un sector de la población civil, por el aparato gubernamental.- Conf. Perú, Casos Barrios Altos, La Cantuta y Sótanos del SIE (A. Fujimori Fujimori) (Relación de sentencias 13.j), considerando 713: [E]n virtud del reconocimiento del principio de culpabilidad individual, que la conducta, comisiva u omisiva, debe ser dolosa, dolo -de cualquier clase- debe extenderse a todos los elementos del delito, básicamente saber que...se incardina en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil.-

No es el plan sólo una idea, que sirva exclusivamente a fin de que no se extinga la acción penal, sino que el programa criminal existió, sistemático, aplicado por sujetos enquistados en estamentos del Estado, contra un sector de la población civil, generalmente contestatario del régimen y que fue posible que consumaran otros los objetivos que se propusieron, que el paso inexorable del tiempo impidió traer al juicio.-

Y a esta altura, debe precisarse que desde el aspecto objetivo, se encuentran reunidos los requisitos para considerar el caso de autos, como un crimen de lesa humanidad, toda vez que los denunciados autores fueron mayoritariamente funcionarios militares del Estado, con control de facto en el lugar de los hechos y en el país, el acto fue contra civiles cautivos, inermes, en el contexto de un plan metódico.-

En otro aspecto, coincide con la exposición fáctica y las conclusiones jurídicas que realiza el voto antecedente y por los resultados del debate, está suficientemente fundada por el Ministerio Público Fiscal la abstención de ejercitar la acción penal respecto de uno de los acusados y en consecuencia, cabe desvincularlo del proceso conforme a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y la propia de este Tribunal en el asunto, tal como antes se enunciara, arts. 69, 402 y 530 CPP.-

Y acotando a la excepción de cosa juzgada, refiere que en este punto la eventual violación al “non bis in idem” que sostiene la defensa, toda vez que la funda en actuaciones de naturaleza administrativa valoradas conforme a la añeja ley 14029 por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ya disuelto, más allá que su trámite haya o no concluido, no cabe receptarla, pues debe recordarse que para la andadura de este principio, ha de haber identidad de objeto, sujetos y causa e integralmente aquí no los hubo, el sumario militar de índole administrativa no fue un proceso de dialéctica judicial con sus características, términos y de final definitivo e irrevocable, sino de naturaleza disciplinario y ello no permite fundar la existencia de una cosa juzgada en sentido material, ya que no hubo antes sobre la cuestión proceso judicial legítimo alguno.-

Tampoco ayuda para sustraerlo del análisis otra decisión de corte administrativo, de un órgano judicial colegiado de la jurisdicción, frente a la gravedad imprescriptible de las conductas imputadas y la responsabilidad internacional que competiría al Estado Nacional en el caso de esquivar los debidos enjuiciamientos legales.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Resultan de aplicación al evento por su coincidencia, los criterios e interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto “el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada”. CIDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, y CIDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, entre otros. Véase también, Principio 26.b del Conjunto de Principios contra la Impunidad: “El hecho de que una persona haya sido procesada en relación con un delito grave con arreglo al derecho internacional, no impedirá su procesamiento con respecto a la misma conducta, si la actuación anterior obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, o si esos procedimientos no hubieran sido realizados en forma independiente o imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, o lo hubieren sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”, en línea con la negativa antes expuesta.-

Para concluir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar los alcances del artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado que: (...) los elementos constitutivos del principio, bajo la Convención, son: 1. el imputado debe haber sido absuelto; 2. la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme; y 3. el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación de la primera acción. Por ello es que para que la prohibición de doble enjuiciamiento por la infracción de un mismo bien jurídico pueda oponerse a la segunda persecución penal, es preciso que se satisfaga irremediabilmente una triple identidad: a) Identidad de persona física; b) Identidad de objeto, e c) Identidad de causa de persecución, que al no reunirse íntegramente en el sub examine permite el rechazo de la objeción defensiva.-

Por lo expuesto, más el criterio que informa el voto anterior adhiero al rechazo de la incidencia de cosa juzgada.-

Con referencia al nudo central de estos delitos de lesa humanidad traídos a juicio, advierto que las probanzas acercadas hoy si bien reveladoras de su ocurrencia, no alcanzan para demostrar indudablemente la responsabilidad criminal de las restantes personas aquí acusadas y que participaron en las audiencias del debate.-

La endeblez de la prueba reunida no permite extraer que alguno de estos encartados, haya tenido la posibilidad de ordenar privar de la libertad a las víctimas de los sucesos o decidir entrometerse en sus domicilios o privacidad, tampoco que hubo de su lado un propósito y participación libre, consciente y querida violando los bienes jurídicos expuestos, tutelados legalmente.-

Su actividad en los ámbitos de sus competencias, fue reglada entonces por las añejas disposiciones militares y las otras acordes, adoptadas por quienes rigieron el país en esa época, sin que apareciesen manifiestamente ilegítimas y de un modo que les alertase su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

ilegalidad, particularmente atendiendo a la tarea judicial de las autoridades provinciales, que por entonces les sirvió de cobertura para los propósitos que se han ventilado en el juicio.-

Los elementos convictivos proporcionados, en el caso de los entonces militares, no permitieron extraer cuál fue su decisión personal, la cadena de mandos utilizada hasta llegar por su accionar a perjudicar a las víctimas, como se denunció; porque aparece con claridad que fueron otros no traídos hoy a juicio, quienes en el ámbito civil y el militar, dieron las órdenes de detener y entrometerse en la casa y en la privacidad del modo revelado y aun partiendo de que el mandato original, provino de las más altas autoridades de facto de la Nación, a quienes el deber militar a estos procesados les imponía acatamiento, ni ellos recibieron, ni dieron las órdenes restrictivas espurias y nunca se supo que alguien se las haya transmitido y ellos las ejecutaran.-

No hay ningún elemento de juicio mínimamente logrado que autorice a presumir que los acusados hayan recibido y ejecutado las órdenes aberrantes impartidas, -interrogar no es privar de libertad- y de haber ocurrido, en algún sitio de los organismos castrenses u oficiales debió haber quedado registrado, o cuando menos alguien debió haberla conocido y nada, ni nadie, se refirió a ello en el largo tiempo transcurrido, involucrándolos con firmeza en el deleznable acontecer criminal.-

Otro tanto debe referirse a la actuación del funcionario policial traído al juicio, su ubicación en el escalafón provincial respectivo, la asimilación por entonces ocasionalmente, a los cuerpos armados que asolaron la República, no lo halló protagonizando un delito de estas características, máxime cuando su superior por entonces, a viva voz y públicamente en su presencia, asumió la autoría de las fechorías y contó con el auxilio jurídico, inexplicable, de algunas autoridades judiciales provinciales.-

Se enunció en algún discurso la autoría mediata en este caso, pero un requisito esencial consiste en el dominio de la organización, que por cierto no fue exhibido por el sector Inteligencia de la Unidad de batalla que integraron los causantes y menos, por la Unidad Regional de Policía, que ostentaba el otro, incluso porque el diseño del operativo específico, excedía en mucho sus atribuciones y fue realizado en otro ámbito, por otro Poder y con otros actores hoy no enjuiciados y también porque el espacio al que había sido confinado algún cautivo, reveló que estaba lejos de su logística y fuera de algún auxilio ocasional, material, ninguno de ellos tuvo injerencia y menos, para decidir u ordenar la ejecución de las medidas ilegales, nada se ha colectado y proporcionado al juicio, que pusiera en evidencia un aporte suyo a los delitos sucedidos, aún por el codominio del hecho delictivo o la división del trabajo indispensable para su ejecución.-

No descendieron a su través sin interferencias, órdenes militares superiores propias del servicio, referidas a las fechorías denunciadas y si tuvieron estos acusados cierta autonomía para transmitir las, no fue registrado y menos en el otro funcionario, cuando estuvieron de por medio además, decisiones judiciales provinciales, a las que por su condición policial, debía su acatamiento.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Y es bien sabido que no puede la labor del Magistrado, asentarse en meras conjeturas o suposiciones que por más ahínco expuesto por el Ministerio Público Fiscal, no han sido suficientemente acreditadas en el juicio.-

No es aplicable aquí la teoría de Roxin, sobre la autoría mediata en un aparato organizado de poder, examinado entonces ante otros protagonistas castrenses en el marco de una contienda, en el que la jerarquía tiene influencia decisiva sobre los subalternos, que se trasluce en el dominio del hecho en sí, derivado de la obediencia y subordinación que rige en los estamentos militares, por la lógica de la cadena de mandos, en que ni siquiera debe recurrirse a la coacción del subalterno, ya que se sabe que el resultado va a ser único y no hay posibilidad de que pase otra cosa.-

Mal puede asegurarse que tales circunstancias respecto de estos acusados pudieron concurrir, ya que si bien eran el Jefe y el Subjefe del área de Inteligencia y el otro, de la Unidad Regional de Policía, no eran los máximos responsables de la unidad castrense de batalla, ni del Gobierno Provincial que estaba bastante más lejos y sus preeminencias jerárquicas, o precedencias en el rango o cargo las tenían con su propio personal y no con los otros, que tenían sus autoridades, obviamente de mayores jerarquías que los procesados, como fue suficientemente comprobado y que efectivamente importaban dominar las estructuras de su inserción y que fue desde allí donde partieron las decisiones espurias que hoy se examinan.-

Ningún testimonio precisó, que hubieran tenido previa incidencia, directa o con su personal, en las medidas ilegales adoptadas, tampoco con las modalidades de detención de los cautivos, esas privaciones de libertad, esas violaciones domiciliarias y las custodias, respondieron a actividades decisiones y autoridades diferentes y ni siquiera les determinaron el modo en que debían conducirse, de manera que el dominio de esas estructuras no puede atribuírseles.-

La mera pertenencia a un cuerpo armado, o compartir actividades comunes en áreas de seguridad ciudadana, vestir un uniforme militar o policial y el cumplimiento del deber de obediencia y acatar las órdenes superiores impartidas no los vincula a los acusados, con el objetivo ilícito perseguido por otros con el crimen de que se trata, cuando ningún otro elemento de juicio asertivo se ha colectado, que de alguna manera aún indiciaria, los relacione a sabiendas protagonizando el delito.-

Menos aún se demostró que sus posiciones más alejadas en las cadenas del mando y decisión, como “hombre de atrás” al decir de Roxin, hayan determinado las acciones delictivas, ni tampoco que hubieran incurrido en alguna omisión de sus deberes que las facilitara, verbigracia, ausentándose del asiento de sus funciones que permitiera a los autores proceder como hicieron.-

Que las órdenes criminales se hayan emitido desde las más altas estructuras militares locales o provinciales del Estado, no implicó que hayan participado en su elaboración o transmisión por sí y si pudo haber ocurrido que conocieran el drama en ciernes, por una orden quizás comunicada por otro, no resulta probado que se hayan involucrado conscientemente en las fechorías.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

No puede sostenerse seriamente que participaron del propósito de privar a otros de su libertad y privacidad, por un par de interrogatorios en su lugar de cautiverio, o por analizar y devolver documentación, o porque otros consiguieron órdenes judiciales de acceso que debieron ejecutar con los recursos a su alcance.-

Sin olvidar que si el miembro de la fuerza pública tiene un deber específico de evitar el resultado ilegal, (ostenta una posición de garante) y no inicia la acción de salvamento, a pesar de que contó con la posibilidad material de hacerlo, si tuvo a su alcance medios logísticos para protección de los bienes jurídicos, se le imputará el resultado lesivo que no impidió y no la simple inobservancia de un deber funcional, que tampoco es de este caso.-

Del mismo modo que tener acreditada la perpetración de los hechos, no conlleva que ocurra simétricamente con la intervención de los acusados, estar presentes simultánea y ocasionalmente, en el sitio del cautiverio de las víctimas, no demuestra que hayan dado alguna indicación específica sobre ellas o proveído a su prisión, cuando sus propias obligaciones de estado, les reclamaban allí su constitución y a veces cotidianamente y fue comprobado que la custodia de los detenidos, fue por cuenta y orden de otra unidad militar y autoridad policial, que respondía orgánicamente a quien decidía las medidas ilegales y que a éstos acusados les era funcionalmente ajena.-

Tampoco ha de olvidarse, que no puede valorarse el proceder de los causantes, desenvuelto hace cerca de cuarenta años, con criterios y parámetros jurídicos vigentes ahora, en un sistema normativo más elaborado, sin correr el riesgo de generarles mayores y más graves injusticias.-

En tales condiciones, propicio sus absoluciones de culpa y cargo por los hechos por los que fueron elevados a juicio criminal, respecto de Ferrucci, Andrade y Jones, de las demás condiciones de autos, cesando a sus respectos cualquier restricción que por ellos les hubieran sido impuestas, sin costas, arts. 402 y 530 CPP.-

Así me pronuncio.-

El Dr. Luis Alberto Gimenez dijo:

En relación a los imputados Ferrucci, Andrade y Jones, que fueron acusados, he de señalar que no comparto la convicción que sustenta el Ministerio Público Fiscal. Es que, según entiendo, existen numerosas lagunas probatorias que constituyen un defecto de lógica externa del razonamiento.-

Así, la atribución de la coautoría a la par del imputado Gamen, que no pudo ser traído a juicio en razón de su incapacidad de comprensión, no ha sido suficientemente explicada.

En tal sentido comparto lo sostenido por el Dr. Oribones en orden a que, según se vio en el juicio, la labor de los imputados fue realizar una tarea para la que estaban destinados. Que cumplieron su cometido, conforme los dichos de la propia víctima, de una manera que no permite tener por acreditado un abuso en su función. Los términos utilizados por el testigo Groshauss fueron casi halagadores: que lo habían tratado bien en todo momento y con caballerosidad. Esto no empecería la responsabilidad que hubieran podido tener si se hubieran reunidos los elementos del tipo.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

Sin embargo, uno de los defectos principales con el que tropezamos es, precisamente, la falta de acreditación y justificación sobre el conocimiento que podrían haber tenido los acusados acerca de la condición de ilegitimidad de la privación de libertad sufrida por Groshaus y su cónyuge. En efecto, no se produjeron documentos ni testimonios que demuestren que la orden impartida por el Gral. Gamen fuese conocida en cuanto a su contenido por los aquí juzgados.-

Nótese además que se presenta una circunstancia particular de gran intensidad a la hora de evaluar ese conocimiento. La víctima se hallaba detenida, desde el comienzo por la autoridad judicial, cuyo desempeño no hemos sido llamados a juzgar pero que, conforme la prueba rendida, puede ser calificada como deplorable. No obstante, tampoco incumbía (ni se hallaban preparados técnicamente para hacerlo) a los imputados la revisión de esas decisiones que oscilaron entre la detención y la convalidación de los actos cumplidos por los auténticos responsables, me refiero a Schillagui y a Gamen.-

Cada uno de los imputados cumplió, en el marco de sus incumbencias, la labor que le fue impuesta por sus autoridades superiores. Y, como señaló la defensa, ninguna de ellas era particularmente (ni manifiestamente) ilegal. Es más, como la propia víctima lo reconoce, las órdenes (interrogatorio de Ferrucci y Andrada) fueron cumplidos con corrección (la expresión utilizada fue con caballerosidad). La labor de Jones tampoco impresiona como delictiva, a poco que se advierta que el brindar la logística (como menciona la Fiscalía) importaba desarrollar las acciones que se superponían con el cumplimiento de las órdenes judiciales.-

Creo que allí radica uno de los defectos lógicos de la parte acusadora en la elaboración de las premisas sobre las que acusa. No explica de qué modo o por qué esconde la actividad de Jones en relación al cumplimiento de las órdenes judiciales y las militares.-

Groshaus había sido detenido en el marco de una investigación judicial (justicia ordinaria de la Provincia de Chubut) que desemboca (por disposición de Gamen) en una puesta a disposición de la autoridad militar en el marco de una investigación de inteligencia sobre actividades relacionadas con la subversión. Ahora, va de suyo que el gobierno militar era ilegítimo al haber usurpado el poder e interrumpido un gobierno democrático. Pero, salvo que se predique que por esa sola razón, cualquier actividad desarrollada por las FFAA, Fuerzas de Seguridad y de Funcionarios Civiles devino delictiva (en los términos de lesa humanidad) resulta insostenible la premisa fáctica desde la que el Fiscal construye la responsabilidad de los imputados.-

Entiéndase bien, no es mi intención justificar de ningún modo a aquellos que de un modo u otro intervinieron en el proceso ilegal de toma del poder, pero el juzgamiento de los delitos cometidos en el curso del mismo deben reunir ciertos requisitos, sin que baste que los imputados hayan formado parte de la fuerza militar o de una fuerza de seguridad. Dicha circunstancia no es condición suficiente para predicar la responsabilidad penal en aquellos delitos que, como en el presente caso, se hayan cometido.-

Repasando y resumiendo ni Ferrucci, ni Andrada, ni Jones, ni Abba, dieron la orden o ejecutaron la detención de Groshaus ni de Levich. No se demostró tampoco que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

pusieran condiciones o colaborarán en el curso de la misma. No se probó que tuvieran conocimiento de la ilegalidad de las órdenes impartidas por Gamen o Schillagui, ni antes ni durante la detención. Existió en el curso de la detención de Groshaus una privación de libertad dispuesta por dos jueces del Poder Judicial de la Provincia de Chubut.-

En consecuencia entiendo que no ha sido acreditada la responsabilidad penal de los nombrados y, compartiendo los votos de los colegas que anteceden, voto por la absolución de los imputados.-

En mérito del Acuerdo y Deliberación que anteceden el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

FALLA:

1) RECHAZANDO el planteo de Cosa Juzgada formulado por el Defensor Particular de Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI.-

2) CALIFICANDO los hechos objeto de este proceso como **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** (Estatuto de Roma, arts. 75, inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional ex 102 texto 1853).-

3) ABSOLVIENDO por falta de acusación fiscal a **José Roberto ABBA**, DNI N° 4.445.341, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido de juicio criminal, ordenando dejar sin efecto a su respecto las cautelas y sujeciones que le fueran impuestas en esta causa. Sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-

4) ABSOLVIENDO por falta de acusación fiscal a **Guillermo JONES**, DNI N° DNI N° 7.326.016, de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Alicia Beatriz Levicha de Groshaus y de violación de domicilio por los que fuera requerido de juicio criminal, ordenando dejar sin efecto a su respecto las cautelas y sujeciones que le fueran impuestas en esta causa. Sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-

5) ABSOLVIENDO a **Guillermo JONES**, DNI N° DNI N° 7.326.016, de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito de privación ilegítima de la libertad agravado por el tiempo de duración en perjuicio de Chil Abraham Groshaus, por el que fuera requerido de juicio criminal y acusado, ordenando dejar sin efecto a su respecto las cautelas y sujeciones que le fueran impuestas en esta causa. Sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-

6) ABSOLVIENDO a **Humberto Esteban Pompilio FERRUCCI**, DNI N° 4.826.604, de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito de privación ilegítima de la libertad agravado por el tiempo de duración en perjuicio de Chil Abraham Groshaus, por el que fuera requerido de juicio criminal y acusado, ordenando dejar sin efecto a su respecto las cautelas y sujeciones que le fueran impuestas en esta causa. Sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12000347/1983/TO1

7) **ABSOLVIENDO** a **Omar ANDRADA**, DNI N° 4.859.951, de las demás

condiciones personales obrantes en autos, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración en perjuicio de Chil Abraham Groshaus, por el que fuera requerido de juicio criminal y acusado, ordenando dejar sin efecto a su respecto las cautelas y sujeciones que le fueran impuestas en esta causa. Sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-

8) **ORDENANDO** que por Secretaría se devuelva a su origen los expedientes judiciales y la documentación oportunamente requerida, y se expida testimonio de las piezas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, cúmplase y oportunamente archívese.-

El Dr. Luis Alberto Giménez participó de la deliberación que dio origen al Acuerdo que antecede y suscribe la presente en la ciudad de Ushuaia, conforme el procedimiento autorizado por la Resolución N° 286/10 de la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal.-

Enrique Jorge GUANZIROLI
Jueza de Cámara

Nora M. T. CABRERA DE MONELLA
Jueza de Cámara

Sentencia Definitiva del díaF°.....
Conste.-

ANTE MI:

Marta Anahí GUTIERREZ
Secretaria

